FACULTAD DE DERECHO

La mediación civil y mercantil: Situación actual y perspectivas de futuro

María Ramos López

5º E3 Analytics

Derecho Procesal

Madrid

Marzo 2026

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I. LA MEDIACIÓN COMO MÉTODO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS 3

1. CONCEPTO DE MÉTODO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y NOTAS QUE SE EXTRAEN DE SU DEFINICIÓN EN LA LO 1/2025 3

2. ALCANCE Y POSIBLES RESULTADOS DE LA MEDIACIÓN 5

CAPÍTULO II. GIRO LEGAL: LA REFORMA DE 2025. 7

1. PRINCIPALES CAMBIOS DE LA LEY Y PROBLEMÁTICAS 7

1.1. Requisito previo de procedibilidad 7

1.1.1. El artículo 5 de la Ley Orgánica 1/2025 7

1.1.2. Innovaciones procesales respecto al marco previo a la reforma de 2025 8

1.1.3. Consecuencias de la reforma 9

1.2. Problemáticas derivadas de la reforma de 2025 10

1.2.1. Acreditación inicial 10

1.2.2. Costas procesales 12

1.2.3. Cuestionable extensión del requisito de procedibilidad al monitorio 15

1.2.4. Supuestos dudosos 18

1.2.5. Colisión entre el artículo 24 de la Constitución Española y el establecimiento de presupuestos procesales para acceder al proceso 21

2. VALORACIÓN CRÍTICA DEL GIRO LEGAL 23

2.1. Posturas doctrinales derivadas de la reforma de 2025 23

2.2. Impacto de las medidas que incorpora la reforma y la falta de acuerdo 26

2.2.1. Voluntariedad mitigada 26

2.2.2. Relevancia del intento previo y utilidad del MASC sin acuerdo 27

CAPÍTULO III. PERSPECTIVAS DE FUTURO 29

1. SITUACIÓN EUROPEA DE LA MEDIACIÓN 29

1.1. La mediación en el marco europeo: Directiva 2008/52/CE y panorama 29
1.2. Técnicas europeas de promoción de la mediación 32
2. LA MEDIACIÓN EN LOS MASC TRAS LA LO 1/2025 33
2.1. La mediación como MASC de referencia: liderazgo cualitativo y horizonte digital 33
2.2. Riesgo de dilución de la mediación en un sistema amplio de MASC 34
2.3. Síntesis y proyección 36
CONCLUSIONES 39
BIBLIOGRAFÍA 41
1. LEGISLACIÓN 41
2. JURISPRUDENCIA 41
3. OBRAS DOCTRINALES 43
4. RECURSOS DE INTERNET 46

LISTADO DE ABREVIATURAS

CE: Constitución Española

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial

GEMME: Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación de España

MASC: Medios Adecuados de Solución de Controversias

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LO: Ley Orgánica

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

ODR: Resolución de Disputas en Línea

INTRODUCCIÓN

El sistema de justicia civil en España se encuentra inmerso en una transformación profunda hacia un modelo de justicia plural, donde la mediación civil y mercantil se posiciona como una pieza fundamental para la gestión de conflictos. A diferencia de los métodos heterocompositivos, como el proceso judicial o el arbitraje, donde la solución es impuesta por un tercero, la mediación se define como un método autocompositivo en el que las propias partes alcanzan un acuerdo mediante el diálogo. En este proceso, la figura del mediador actúa como un tercero neutral y competente que, sin capacidad de decisión, facilita la comunicación bajo los principios de imparcialidad, confidencialidad y buena fe. El presente trabajo tiene como objeto analizar esta institución en su doble dimensión jurídica y práctica, proyectándola sobre asuntos donde las partes tienen plena disposición de sus derechos y destacando su especial utilidad en el entorno empresarial y mercantil para preservar las relaciones de continuidad.

La situación actual de la mediación está marcada por un giro legal sin precedentes derivado de la Ley Orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Esta norma integra la mediación dentro de un catálogo amplio de Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC) y establece, en su artículo 5, el intento de negociación previa como un requisito de procedibilidad indispensable para la admisión de la demanda en la jurisdicción civil. Este cambio de paradigma introduce lo que la doctrina denomina una voluntariedad mitigada, pues aunque el acuerdo final sigue siendo voluntario, el sistema impone ahora el deber de intentar una solución extrajudicial bajo la amenaza de sanciones en costas procesales por el abuso del servicio público de justicia.

En las siguientes páginas se exponen las distintas controversias suscitadas por el nuevo requisito de procedibilidad, tales como la cuestionable extensión del requisito de procedibilidad al procedimiento monitorio, la dificultad de acreditar de forma telemática el intento negociador previo y la posible colisión de este presupuesto procesal con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española. Se examina cómo el principio de proporcionalidad y la posibilidad de subsanación de defectos formales son herramientas esenciales para que estos filtros de acceso no se conviertan en obstáculos arbitrarios para el ciudadano.

Finalmente, el trabajo explora las perspectivas de futuro de la mediación en el marco de la Directiva 2008/52/CE y el Plan Justicia 2030. Se analiza si la mediación logrará consolidarse

como el MASC de referencia frente a otras opciones, apoyándose en la seguridad jurídica que ofrece y en lo bien que se podría adaptar a las nuevas tecnologías, como los sistemas de resolución de disputas por internet y el uso de la Inteligencia Artificial. El estudio concluye valorando el riesgo de que la mediación se diluya en un cumplimiento meramente rituario si los operadores jurídicos no logran realizar el cambio cultural necesario para interiorizar la autocomposición como una vía de justicia sostenible y de calidad.

CAPÍTULO I. LA MEDIACIÓN COMO MÉTODO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

1. CONCEPTO DE MÉTODO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y NOTAS QUE SE EXTRAEN DE SU DEFINICIÓN EN LA LO 1/2025

Los principales medios de resolución de conflictos son los siguientes: mediación, conciliación, negociación, arbitraje y proceso judicial. Los tres primeros encajan bajo el marco de la autocomposición ya que los interesados son los que llegan a un acuerdo, mientras que los dos últimos son métodos heterocompositivos al ser el tercero neutral el que impone la solución final al conflicto[1].

La propia Ley Orgánica 1/2025 define, en su artículo segundo, los medios adecuados de solución de conflictos (MASC) como actividades negociadoras a las que las partes acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial, ya sea por sí mismas o por la intervención de un tercero neutral[2]. De esta definición se desprenden las notas esenciales aplicables a cualquier método de resolución de conflictos. En primer lugar, la exigencia de la buena fe implica una búsqueda real de un acuerdo que sea aceptado por ambas partes. En segundo lugar, el resultado perseguido es una solución extrajudicial, lo que sitúa estos mecanismos fuera del proceso jurisdiccional. Por último, la solución puede alcanzarse mediante la negociación directa o con apoyo de una tercera persona neutral que no asuma una posición favorable o contraria a ninguna de las partes y cuya intervención se dirija a facilitar el entendimiento de las mismas.

En relación con la buena fe, su efectividad se ve reforzada gracias a otros principios que le acompañan a lo largo del procedimiento. En particular, los principios de voluntariedad, imparcialidad y confidencialidad favorecen un entorno de confianza que facilita la búsqueda de un acuerdo y contribuye a que la buena fe se mantenga a lo largo de todo el proceso[3]. La buena fe, además, no solo actúa como un principio general del ordenamiento, sino que su incumplimiento conlleva consecuencias procesales, especialmente en materia de costas. Así, en el ámbito del allanamiento (395.1 LEC), la jurisprudencia, en resoluciones como la sentencia

[1] Barrón López, M. C., "Impulso de la mediación en el nuevo modelo de justicia", *Dikê: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 2020, pp. 5-6.

[2] Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (BOE núm. 3, de 3 de enero de 2025), art. 2.

[3] Briz, M. J., "El principio de buena fe en el proceso de mediación", *Revista de Derecho: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay*, 2015, pp. 20-21.

núm. 600/2011 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 16 de diciembre, ha recordado que la norma parte de una regla general favorable al demandado que se allana antes de contestar[4]. Este allanamiento temprano evita, en principio, la condena en costas salvo que el órgano judicial aprecie la existencia de mala fe. En este sentido, el Tribunal Supremo en su sentencia 131/2021, de 9 de marzo, señala que una de las finalidades del precepto es fomentar la solución extrajudicial del conflicto[5]. En la redacción anterior a la reforma de 2025, se entendía que concurría mala fe, a efectos de imponer las costas pese al allanamiento, cuando antes de la demanda se hubiera formulado un requerimiento fehaciente y justificado de pago, se hubiera iniciado un procedimiento de mediación o se hubiera presentado solicitud de conciliación[6]. Sin embargo, tras la reforma, el artículo 395 LEC mantiene esa misma lógica, pero aclara que también se considerará mala fe, entre otros motivos, si se rechaza el acuerdo ofrecido o la participación en un MASC.

En cuanto al segundo aspecto derivado de la definición de MASC, conviene precisar que la mediación, como método de resolución de conflictos, no sustituye al proceso judicial, sino que se configuró como un proceso alternativo[7] que, tras la reforma de 2025, se define además como un requisito de procedibilidad previo a la demanda, sin que ello excluya su potestad como vía intrajudicial mediante la suspensión del procedimiento en cualquier momento del mismo (19 LEC). Esta idea parece coherente con la reforma de la LO 1/2025, que se justifica, entre otros motivos, por la necesidad de fortalecer la eficiencia y sostenibilidad del servicio público de Justicia en un contexto de incremento notorio de la litigiosidad, tal y como se advierte en el Preámbulo de la nueva Ley[8]. No obstante, incluso con anterioridad a la reforma, la jurisprudencia ya adelantaba esta lógica al recordar que, si no se llega a un acuerdo, la vía judicial permanece abierta[9].

---

[4] SAP (Sección 25.ª) núm. 600/2011, de 16 de diciembre [versión electrónica - base de datos *CENDOJ*. Id CENDOJ: 28079370252011100571]. Fecha de la última consulta: 14 de marzo de 2026. FJ. 2.

[5] STS (Sala de lo Civil) núm. 131/2021, de 9 de marzo [versión electrónica - base de datos *CENDOJ*. Id CENDOJ: 28079110012021100116]. Fecha de la última consulta: 14 de marzo de 2026. FJ 5.3.

[6] González Cano, M.ª I. y Romero Pradas, M.ª I., "Perspectivas actuales de la mediación civil y laboral", Tirant lo Blanch (TOL3.855.114), p. 7. Fecha de la última consulta: 7 de febrero de 2026.

[7] Iglesias Ortuño, E., "La mediación como método para la resolución de conflictos: Concepto, regulación, tipología, perfil de la persona mediadora e iniciativas en Murcia", *Revista de Trabajo Social de Murcia (TSMU)*, n. 18, 2013, p. 10.

[8] Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (BOE núm. 3, de 3 de enero de 2025), Preámbulo, apdos 1 y 2.

[9] STC núm. 102/2018, de 4 de octubre de 2018 [versión electrónica - base de datos *BOE*. Disposición BOE-A-2018-15006]. Fecha de la última consulta: 24 de enero de 2026. FJ 1.

Finalmente, sobre la figura del mediador, la Directiva 2008/52/CE ofrece una descripción clara de cómo ejercer su papel en el artículo tercero, letra b), al indicar que debe llevar a cabo el proceso de forma eficaz, imparcial y competente[10]. De acuerdo con ello, el tercero que ejerce de mediador no decide sobre el conflicto ni impone una solución, sino que debe facilitar una comunicación entre las partes para que sean ellas quienes resuelvan las controversias. Para cumplir con su función, el mediador actuará siempre bajo los principios del procedimiento mencionados en el párrafo anterior. Precisamente debido a que el mediador solamente guía el proceso pero no resuelve el conflicto, sino que son las propias partes las que lo hacen, la mediación es un método autocompositivo de resolución de conflictos[11].

2. ALCANCE Y POSIBLES RESULTADOS DE LA MEDIACIÓN

Una vez delimitado el concepto de mediación como método de resolución de conflictos y las notas que se extraen de la definición de MASC contenida en la LO 1/2025, procede analizar su alcance y posibles resultados que pueden derivarse del procedimiento.

En primer lugar, el alcance de la mediación puede analizarse desde dos perspectivas. La primera se refiere al ámbito material de aplicación, que comprende los asuntos civiles y mercantiles sobre derechos disponibles, excluyendo los ámbitos penal, laboral y de Administración Pública[12]. Por otro lado, su concreción práctica se manifiesta en técnicas de facilitación de la comunicación, a través de sesiones conjuntas y, también, individuales (*Shuttle Diplomacy*) para aclarar versiones, expectativas e intereses[13]. En consecuencia, la mediación resulta especialmente útil cuando la relación entre las partes tiene continuidad, ya sea en el ámbito familiar o vecinal, o en el entorno empresarial.

En segundo lugar, los posibles resultados tras acudir a la mediación son tres: acuerdo total, acuerdo parcial o finalización del procedimiento sin acuerdo[14]. En el caso en el que se termine el proceso mediante acuerdo, debemos diferenciar entre el acuerdo total, que ocurre cuando

[10] Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (DOUE núm. 136, de 24 de mayo de 2008, pp. 3-8), art. 3.
[11] Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE núm. 162, de 7 de julio de 2012), Preámbulo, apdo 2.
[12] *Ibid.*, art. 2.
[13] Program on Negotiation at Harvard Law School, *Mediation Secrets for Better Business Negotiations*, Negotiation Special Report n. 7, 2012, p. 3 (disponible en https://www.pon.harvard.edu; última consulta: 7 de febrero de 2026).
[14] Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE núm. 162, de 7 de julio de 2012), art. 22.

hay una respuesta de consenso de todo el proceso, y el acuerdo parcial, que solo cierra una parte del conflicto. Estos últimos tienen plena validez y eficacia a pesar de ser parciales[15] ya que así lo establece el artículo 23 de la Ley de 2012. Asimismo, es posible que la mediación finalice sin acuerdo y que el conflicto no quede solucionado. Normalmente, no se llega a acuerdo en tres supuestos concretos: por abandono unilateral del proceso, por transcurso del plazo máximo acordado o por decisión del mediador[16]. A pesar de que en un inicio podamos pensar que el principio de voluntariedad se ve afectado por esta nueva reforma, lo cierto es que, al no exigirse llegar a un acuerdo, se habla de una voluntariedad mitigada[17].

Estos posibles resultados no solo se han incluido en la Ley, sino que el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en el año 2024 introdujo una guía práctica de la mediación intrajudicial en la que se prevén las tres alternativas de finalizar la mediación[18].

Habiendo asentado una base conceptual sobre la mediación como método de resolución de conflictos, el capítulo siguiente abordará el giro normativo introducido en enero de 2025, analizando el requisito de procedibilidad y las principales problemáticas que se han derivado de la reforma.

[15] Carretero Morales, E., *La mediación civil y mercantil en el sistema de Justicia*, Dykinson, Madrid, 2016, p. 290.
[16] *Ibid.*, pp. 282-285.
[17] Domínguez Martínez, P., "El nuevo paradigma de resolución de conflictos en consumo. Cómo la Ley Orgánica 1/2025 impone la reclamación o negociación previa antes de demandar, consagra un régimen sancionador para empresarios incumplidores y redefine el acceso a la justicia en litigios de consumo", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n. 53, 2025, p. 67.
[18] Consejo General del Poder Judicial, *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, Gabinete Técnico, Madrid, 2024.

CAPÍTULO II. GIRO LEGAL: LA REFORMA DE 2025.

1. PRINCIPALES CAMBIOS DE LA LEY Y PROBLEMÁTICAS

1.1. Requisito previo de procedibilidad

1.1.1. El artículo 5 de la Ley Orgánica 1/2025

La Ley Orgánica 1/2025 se divide en dos títulos diferenciados. El primero de ellos aborda la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) al establecer una nueva planta judicial. Por su parte, el segundo implementa las medidas de eficiencia procesal destinadas a agilizar la actividad jurisdiccional, culminando con la introducción de un requisito previo de procedibilidad previsto en su artículo 5.

En concreto, el apartado primero establece que para poder acceder a la jurisdicción civil ordinaria y que la demanda resulte admisible, debe acudirse a un MASC, a la negociación directa entre las partes o a un proceso de Derecho colaborativo, conforme a los requisitos de procedibilidad exigidos por la norma. Asimismo, añade que, para entender cumplido este requisito, debe existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio posterior. No obstante, la norma permite que las pretensiones de la demanda puedan precisarse o ajustarse, siempre que no se altere el núcleo del conflicto que fue sometido al intento de negociación[19].

Por su parte, los apartados segundo y tercero del mismo artículo delimitan el ámbito de aplicación así como sus numerosas excepciones por razón de la materia. En principio, todos los procesos declarativos del Libro II y los procesos especiales del Libro IV de la Ley 1/2000 deben cumplir con el requisito previo de procedibilidad; mientras que las siguientes materias quedan excluidas:

a. La tutela judicial civil de derechos fundamentales.
b. La adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Este artículo regula medidas judiciales de protección al menor en el ámbito familiar y frente a terceros.
c. La adopción de medidas de apoyo para personas con discapacidad.
d. La filiación, paternidad y maternidad.
e. La tutela sumaria referida a la tenencia o posesión de una cosa o derecho por quien haya

[19] Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (BOE núm. 3, de 3 de enero de 2025), art. 5.1.

sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.

f. La pretensión de que el tribunal resuelva la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande.
g. El ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.
h. El juicio cambiario.
i. Para la interposición de demandas ejecutivas, la solicitud de medidas cautelares previas o diligencias preliminares, el inicio de expedientes de jurisdicción voluntaria (salvo los referidos al desacuerdo conyugal o la administración de gananciales, y el desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad), y para la presentación de un requerimiento europeo de pago o inicio de un proceso europeo de escasa cuantía[20].

Finalmente, el apartado último aclara que la iniciativa de acudir a un MASC puede proceder de una sola parte o de ambas, y en caso de no existir acuerdo sobre cuál utilizar, se aplicará el propuesto con anterioridad[21].

1.1.2. Innovaciones procesales respecto al marco previo a la reforma de 2025

Del epígrafe anterior se derivan las principales diferencias al comparar el régimen general previo a la reforma con la Ley Orgánica 1/2025. Estas innovaciones recaen sobre elementos esenciales en los MASC, tanto de concepto como de aplicación, lo que supone una transformación en el modo de acceder a la jurisdicción civil.

En primer lugar, la utilización de mecanismos extrajudiciales se configuraba como una opción voluntaria[22] recomendable que no constituía un presupuesto procesal. Actualmente, como bien se ha mencionado anteriormente, para un amplio conjunto de procesos civiles, se exige una actividad negociadora previa como requisito de procedibilidad.

Asimismo, el marco anterior se centraba en instrumentos concretos (por ejemplo, la

[20] *Ibid.*, art. 5.2 y 5.3.
[21] *Ibid.*, art. 5.4.
[22] Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE núm. 162, de 7 de julio de 2012), art. 6.1.

mediación), mientras que la reforma de 2025 adopta una aproximación al reconocer que el cumplimiento del requisito no solo queda satisfecho mediante mediación o conciliación, sino también a través de una negociación directa, intervención de terceros neutrales, ofertas vinculantes, otros MASC o Derecho colaborativo. Es decir, se amplía el listado de instrumentos, facilitando así el cumplimiento del requisito.

Por último, como consecuencia del establecimiento de este requisito de admisibilidad, surge la necesidad de acreditar que efectivamente se ha realizado la actividad negociadora previa a la interposición de la demanda. Antes de la reforma no hacía falta demostrar el intento de negociación debido a su carácter voluntario; sin embargo, al exigirse ahora el intento de acuerdo, resulta imprescindible dejar constancia de que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 5.

1.1.3. Consecuencias de la reforma

En cuanto a las consecuencias que se derivan de la reforma de 2025, caben ser destacadas las dos siguientes.

En primer lugar, el incumplimiento de este presupuesto procesal o la insuficiente acreditación documental pueden dar lugar a la inadmisión de la demanda. En concreto, el artículo 403.2 LEC, tras la reforma, establece la inadmisión cuando no se acompañen los documentos exigidos o cuando no se hagan constar las circunstancias referidas al desarrollo de la actividad negociadora previa. Asimismo, el artículo 399.3 LEC impone que se incluya una descripción de ese proceso de negociación o de la imposibilidad de haberlo llevado a cabo y que se indiquen los documentos justificativos de participación en un MASC, salvo en los casos legalmente exceptuados que se mencionaron en el apartado anterior. El auto 1802/2025 de la Audiencia Provincial de Navarra, añade además que la falta de intento de negociación previa mediante MASC es un defecto insubsanable debido a que el requisito es un presupuesto de procedibilidad. No obstante, la falta de acreditación documental sí sería subsanable (231 LEC). En este auto se ejemplifica de manera clara la inadmisión por no haber acudido a un MASC anteriormente a la demanda[23].

En segundo lugar, otra de las consecuencias fundamentales de la reforma de 2025 es la

[23] AAP de Navarra (Sección 3.ª) núm. 441/2025, de 23 de diciembre de 2025 [versión electrónica - base de datos *CENDOJ*. Id Cendoj: 31201370032025200419]. Fecha de la última consulta: 24 de enero de 2026. FJ 4.

aparición de diversas problemáticas. Entre ellas, destacan el profundo impacto en régimen de costas procesales, las dificultades técnicas para la acreditación inicial del intento negociador o el debate doctrinal sobre la posible colisión de estos nuevos requisitos con el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE. Debido a su complejidad, estas cuestiones se analizan de forma unificada y detallada en el epígrafe siguiente junto a la valoración crítica de los efectos del cambio normativo.

1.2. Problemáticas derivadas de la reforma de 2025

1.2.1. Acreditación inicial

Como ya se ha indicado con anterioridad, la Ley Orgánica 1/2025 no solo exige acudir a un MASC de manera previa a comenzar un proceso judicial, sino que además debe acreditarse la participación en la negociación. De hecho, el artículo 399.3 LEC explica que debe hacerse constar en la demanda la descripción del intento de acuerdo o su imposibilidad, junto con los documentos justificativos de haber acudido a un MASC.

Con esto, surge la duda sobre cómo debe ser el contenido que respalde la participación en un MASC para que se considere cumplido el requisito de procedibilidad. No existe un artículo en el que se detalle qué es exactamente lo esperado; no obstante, sí que se prevé que la documentación aportada debe ser anterior a la interposición de la demanda ya que la propia Ley Orgánica 1/2025 en su artículo quinto así lo anuncia. En esa misma línea, la Audiencia Provincial de Navarra confirma en su Auto 335/2025, de 3 de octubre, que la acreditación debe ser también fehaciente[24]. De este modo entendemos que, en términos generales, la acreditación debe permitir al órgano judicial comprobar que existió un intento real de solución extrajudicial por alguna de las vías previstas (o la imposibilidad de ello), y que dicho intento fue previo a la interposición de la demanda. Por ello, no basta con una mención genérica, sino que la demanda debe contener una explicación suficiente del trámite y debe, también, acompañarla con los documentos que lo respalden. Estos documentos pueden ser tanto comunicaciones de convocatoria, como constancia de asistencia o una evidencia razonable de la falta de respuesta o de imposibilidad sobrevenida[25].

Lógicamente, este punto se vuelve especialmente controvertido cuando la acreditación

[24] AAP de Pamplona/Iruña (Sección 3.ª) núm. 335/2025, de 3 de octubre de 2025 [versión electrónica - base de datos *CENDOJ*. Id CENDOJ: 31201370032025200325]. Fecha de la última consulta: 25 de enero de 2026. FJ 1.
[25] Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (BOE núm. 3, de 3 de enero de 2025). Preámbulo

se realiza mediante medios telemáticos (correos electrónicos, mensajería instantánea, burofax electrónico, plataformas de comunicación entre abogados, entre otros)[26]. En la práctica, estas vías son las más frecuentes para iniciar negociaciones, pero generan dudas típicas en el ámbito judicial. Estas radican en cuestionarse la autenticidad del remitente, la integridad del contenido o incluso la fecha del intercambio; asimismo, también surge la duda de si el mensaje prueba un verdadero intento de negociación o es solo un contacto formal[27]. Además, en muchas controversias, la negociación telemática se desarrolla de manera informal (a través de mensajes breves o fragmentados), lo que complica acreditar que se ofreció una oportunidad efectiva de acuerdo y no una mera comunicación unilateral. Por este motivo, la aplicación del requisito no puede desembocar en exigencias desproporcionadas, pero tampoco puede vaciarse de contenido admitiendo cualquier mensaje sin contexto como suficiente acreditación[28].

En este escenario, el criterio que mejor se ajusta es el de que la documentación telemática sea apta para demostrar que hubo un intento de negociación previo y una posibilidad real de acuerdo. Esto exige valorar el conjunto de elementos aportados (una cadena de correos, los acuses de recibo, la constancia del envío y recepción, la identificación del destinatario, la coherencia temporal y el contenido). Con respecto a esto, el auto de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Alicante de 18 de julio de 2025 explica que, para considerar el correo electrónico como medio válido que acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad, las partes lo debieron pactar previamente como canal habitual de comunicación, o se hubiese utilizado de manera reiterada con un mínimo de tres intercambios en los seis meses anteriores al conflicto[29].

Atendiendo al artículo 24 CE, debe mencionarse la idea de subsanación: si lo aportado es insuficiente o defectuoso, debe permitirse su corrección con carácter previo a adoptar la decisión de inadmisión (artículo 231 LEC)[30]. Es aquí donde el principio de proporcionalidad

---

[26] Rivas Velasco, M. J., "¿Son los MASC simplemente otro escalón para entrar en el templo del art. 24 CE?", *Diario LA LEY*, n. 10827, 2025, p. 8.

[27] AAP de Barcelona (Sección 13.ª) núm. 450/2025, de 6 de noviembre de 2025 [versión electrónica - base de datos *CENDOJ*. Id CENDOJ: 08019370132025200409]. Fecha de la última consulta: 27 de enero de 2026. FJ 3.

[28] De Barutell, C. y Hidalgo, J., "A vueltas con los MASC: la actividad negociadora como requisito de procedibilidad", *RSM Spain* (disponible en https://www.rsm.global/spain/es/insights/vueltas-con-los-masc; última consulta 27 de enero de 2026).

[29] AAP de Alicante/Alacant (Sección 8.ª) núm. 48/2025, de 18 de julio de 2025 [versión electrónica - base de datos *CENDOJ*. Id CENDOJ: 03014370082025200002]. Fecha de la última consulta: 27 de enero de 2026. FJ 1.

[30] STS (Sala de lo Civil) núm. 360/2018, de 15 de junio de 2018 [versión electrónica - base de datos *CENDOJ*. Id CENDOJ: 28079119912018100021]. Fecha de la última consulta: 25 de enero de 2026. FJ 2, apdo. 3 (i).

desempeña un importante papel, ya que debe ponderarse la entidad del defecto, su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida, la trascendencia para el resto de partes implicadas, el grado de diligencia y la sanción asociada. En definitiva, tal y como indica la Sentencia del Tribunal Supremo 386/2023, de 21 de marzo, en su Fundamento de Derecho 3.2, apartado octavo, *en la proporcionalidad está la solución y la guía en la interpretación y aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva*[31].

De igual manera, en los supuestos en los que la demanda mencione un intento de participación en los MASC pero no se aporten los documentos que lo acrediten, será posible subsanarlo siempre que haya constancia de que el intento fue previo[32].

En conclusión, la exigencia de acreditación prevista en el artículo 399.3 LEC pretende garantizar que el requisito de procedibilidad no quede en una declaración vacía, pero su efectividad depende de que los tribunales adopten una lectura práctica y proporcionada de los medios de prueba disponibles, evitando una rigidez excesiva. En particular, los medios telemáticos pueden ser suficientes para acreditar el intento negociador siempre que permitan reconstruir de forma fiable el intercambio y su carácter previo a la demanda; el problema no es el soporte digital en sí, sino la suficiencia y consistencia de lo aportado para cumplir la finalidad del requisito.

1.2.2. Costas procesales

La reforma introducida por la LO 1/2025 supone un cambio significativo en el régimen de costas procesales en España, incidiendo fundamentalmente sobre el fomento de los MASC y la introducción del concepto jurídico de abuso del servicio público de justicia.

Se entiende la noción de abuso de servicio público de justicia como aquella conducta procesal de rechazo injustificado a participar en un MASC cuando este resulta legalmente

[31] STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) núm. 386/2023, de 21 de marzo de 2023 [versión electrónica - base de datos *CENDOJ*. Id CENDOJ: 28079110012023100220]. Fecha de la última consulta: 25 de enero de 2026. FJ 3.2, apdos. 7 y 8.

[32] Juzgado Decano de Madrid, *Criterios orientadores aprobados por los Magistrados/as de Primera Instancia y de los Juzgados Hipotecarios de Madrid en la Junta celebrada el 26-09-2025 con motivo de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Unificación de criterios en relación con la exigencia de la actividad negociadora previa como requisito de procedibilidad*, (disponible en: https://www.icpm.es/downNews/7229_CRITERIOS%20MASC%20MADRID%2026092025.pdf; última consulta: 25 de enero de 2026), p. 3.

preceptivo. Esta actitud se define como una manifestación de la falta de buena fe procesal que resulta incompatible con la sostenibilidad del sistema judicial, ya que implica someter a la jurisdicción controversias que podrían haberse resuelto mediante el diálogo previo. En consecuencia, esta figura actúa como una excepción técnica al principio de vencimiento objetivo en materia de costas, facultando a los tribunales para imponer motivadamente las costas a quien, aun viendo estimadas íntegramente sus pretensiones, haya hecho un uso innecesario y desproporcionado de los recursos públicos de justicia[33].

En lo que respecta a la intervención de profesionales, el artículo 32.5 LEC amplía las posibilidades de que la condena en costas incluya los honorarios de abogado y procurador incluso cuando su intervención no sea obligatoria, siempre que el tribunal aprecie dicho abuso del servicio público en la conducta del condenado. No obstante, el consumidor cuenta con una protección especial ya que sus honorarios profesionales se incluirán en la tasación de costas aunque su intervención no sea obligatoria. Para ello solo debe acreditar que realizó una reclamación extrajudicial previa. De esta manera se asegura que recupere sus gastos de defensa sin que el tribunal aprecie temeridad o abuso en la conducta de la otra parte.

El criterio de vencimiento en primera instancia se ve condicionado por la actitud de las partes hacia los MASC, de modo que no se dictará un pronunciamiento de costas a favor de quien, habiendo ganado el pleito, rechazó injustificadamente participar en un MASC al que fue convocado o que resultaba preceptivo. De igual manera, en situaciones de estimación parcial de la demanda, el tribunal tiene la potestad de condenar al pago de las costas a la parte que no acudió sin causa justificada a un MASC, a pesar de que la regla general suele ser que cada parte abone las suyas. Por otro lado, quien solicite iniciar una negociación previa para evitar el litigio quedará exento de condena en costas si la otra parte se niega a intervenir, salvo que se detecte un abuso del servicio público.

Lo anterior sostiene el impacto de la reforma de 2025 en materia de costas. Esto se extrae del artículo 394.1 LEC, ya que se condena en costas al litigante que, a pesar de que se hubieran visto estimadas íntegramente sus pretensiones, haya rehusado participar en un MASC. Esto significa que una parte que obtenga un resultado favorable puede perder el beneficio económico de las costas si su actuación procesal no cumple con el requisito de acudir a un MASC

[33] Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (BOE núm. 3, de 3 de enero de 2025), Preámbulo, apdo 4.

previamente. Ahora bien, debe entenderse que la actividad de "rehusar" ha de ser "expresa o por actos concluyentes, sin justa causa"[34]. En la normativa anterior, al tratarse de una conducta voluntaria, el litigante cuyas pretensiones fueran estimadas, no se vería afectado en materia de costas. En caso de estimación parcial, la condena en costas de la Ley anterior anunciaba que cada parte asumía sus costas. Sin embargo, actualmente el apartado segundo del artículo 394 LEC permite que el tribunal condene excepcionalmente y de manera motivada al pago de las mismas a la parte que no haya acudido a un MASC sin causa justificada.

En los casos de allanamiento, la normativa actual añade el rechazo al acuerdo o a la participación en un MASC como motivo para imponer las costas al demandado, a menos que el tribunal aprecie circunstancias excepcionales. Asimismo, se introduce un mecanismo que permite al condenado solicitar la exoneración o moderación de las costas si demuestra que realizó una propuesta en un MASC que fue rechazada por la contraparte y que coincide sustancialmente con el fallo judicial final. Para este trámite, el solicitante debe aportar la documentación íntegra de la propuesta, la cual queda específicamente dispensada del deber de confidencialidad, siendo la falta de esta prueba motivo de inadmisión de la solicitud por parte del Letrado de la Administración de Justicia.

Finalmente, la reforma refuerza el régimen sancionador vinculado al abuso de servicio público de justicia. Este permite imponer multas de entre 180 y 6.000 euros, limitadas al tercio de la cuantía del litigio, tras la apertura de una pieza separada que valore la capacidad económica y la reiteración del infractor. Estas sanciones pueden recaer directamente sobre los profesionales intervinientes, como abogados, procuradores o peritos, si el abuso les es imputable, lo cual conlleva además la comunicación del hecho a sus colegios profesionales para posibles sanciones disciplinarias. En el caso de que la parte actúe bajo el beneficio de justicia gratuita, la comunicación de estas conductas abusivas también se remitirá a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente[35]. La finalidad de este traslado es que se pueda revocar el beneficio y exigir el reembolso de los costes, evitando que los recursos públicos sufraguen actuaciones judicialmente como mala fe o abuso de derecho[36].

[34] Di Commo, T., "El nuevo régimen de las costas procesales en la Ley Orgánica 1/2025 de eficiencia del servicio público de justicia: una visión desde la abogacía", *Revista Jurídica de Cataluña* , 2025, pp. 259-260.
[35] Alcalá, M., "Medios adecuados de resolución de conflictos en el procedimiento civil", Tirant lo Blanch (TOL10.334.351) pp. 5-6.
[36] Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (BOE de 12 de enero de 1996), art. 19.2.

1.2.3. Cuestionable extensión del requisito de procedibilidad al monitorio

Desde el plano estrictamente normativo, el procedimiento monitorio queda comprendido en la regla general del artículo 5.2 LO 1/2025, al tratarse de un proceso especial del Libro IV LEC, sin que el legislador lo haya excluido expresamente como sí ha hecho con otros supuestos[37]. Esta inclusión no es solo una deducción sistemática, sino que aparece confirmada en acuerdos y documentos de unificación de criterios, donde se afirma expresamente que el requisito de actividad negociadora previa *es plenamente aplicable también al procedimiento monitorio*[38] porque la LO 1/2025 lo somete a los procesos especiales del Libro IV LEC.

Ahora bien, que el monitorio esté formalmente incluido, no impide cuestionar si esa opción es coherente con la finalidad del propio proceso, en la medida en que la aplicación del requisito está generando interpretaciones diversas[39]; porque el monitorio se relaciona con la idea de cobro rápido y eficiente de créditos que no son objeto de controversia jurídica[40].

En efecto, el artículo 812 LEC configura el monitorio como cauce para reclamar deudas dinerarias líquidas, determinadas, vencidas y exigibles[41], acreditadas con un principio de prueba documental, y su lógica de eficiencia radica en que, si el deudor no paga ni formula oposición, el acreedor puede obtener de forma rápida un título que permita despachar ejecución[42].

Desde esa perspectiva, imponer un MASC previo puede producir una tensión estructural por la rigidez del filtro. Según los criterios de unificación, el incumplimiento de este presupuesto implica la inadmisión inmediata pues conceder un plazo para ello desnaturalizaría el requisito[43]. De hecho permitir la subsanación *ex post vaciaría de contenido la reforma*, cuya finalidad esencial es evitar el recurso innecesario al procedimiento judicial[44]. En consecuencia,

---

[37] Alcalá, M., "Unificación de criterios sobre los Medios Adecuados de solución de controversias (MASC)", Tirant lo Blanch (TOL10.473.910), p. 3.
[38] *Ibid.*, p. 15.
[39] *Ibid.*, p. 5.
[40] [40] AAP de Barcelona (Sección 16.ª) núm. 200/2010, de 20 de octubre de 2010 [versión electrónica - base de datos *Aranzadi Westlaw*. Ref. JUR 2010/383112].
[41] Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000), art. 812.1.
[42] *Ibid.*, art. 815.1 y 816.1.
[43] Alcalá, M., "Unificación de criterios sobre los Medios Adecuados de solución de controversias (MASC)", Tirant lo Blanch (TOL10.473.910), p. 6.
[44] *Ibid.*, p. 14.

para reclamaciones de deudas que no van a ser discutidas, esta fase previa obligatoria puede percibirse como un estadio redundante cuando se trata de créditos no impugnados[45].

Precisamente por ello, autores como Javier López Sánchez han defendido que no tenía sentido exigir negociación previa en monitorio. En este proceso no hay una actividad negocial, sino un requerimiento de pago, y si no se discute la pretensión, no hay controversia[46]. Se argumenta que su razón de ser es lograr un título ejecutivo de un crédito no controvertido, por lo que resultaría incongruente exigir una negociación en ese caso. También se cuestiona si la opción legislativa es discutible ya que el legislador sí que ha excluido el juicio cambiario y el monitorio europeo mientras que el monitorio interno no ha sido exceptuado, de manera que se parte de que la petición inicial del monitorio ha de preceder haber instado y seguido un MASC[47]. Esta decisión incrementa la litigiosidad de admisión al obligar a verificar si lo aportado acredita suficientemente el intento previo. En particular por el control que debe hacerse sobre identidad de objeto, formas de acreditación y subsanación[48].

La problemática se acentúa en sectores donde el monitorio es masivo, porque el filtro previo puede aumentar costes de gestión y tiempos de cobro, tensionando la finalidad del monitorio de obtener, en el menor tiempo y con el menor coste posible, un título que permita abrir la ejecución forzosa. A ello se le suma una cuestión específica muy relevante referida a qué ocurre cuando hay oposición. En tal caso, la oposición del deudor implica derivar el monitorio en un proceso declarativo posterior, y la doctrina resalta los problemas que ello plantea en relación con el encaje del requisito previo en el itinerario procesal[49].

En este punto, el legislador parece haber optado por un diseño que puede resultar poco intuitivo. El monitorio se inicia como mecanismo rápido y documental, pero la sencilla oposición activa la controversia y empuja a un declarativo donde, paradójicamente, la reforma

[45] AAP de Barcelona (Sección 16.ª) núm. 200/2010, de 20 de octubre de 2010 [versión electrónica - base de datos *Aranzadi Westlaw*. Ref. JUR 2010/383112].

[46] Banacloche Palao, J., "La incidencia de los medios adecuados de solución de controversias en el proceso civil", en Banacloche Palao, J. y Gascón Inchausti, F. (dirs.), *La justicia en España tras la Ley Orgánica de eficiencia. Nuevos tribunales, medios adecuados de solución de controversias y reformas procesales*, Aranzadi LA LEY, 2025, p. 276.

[47] Herrero Perezagua, J. F., "Personas vulnerables y medios adecuados de solución de controversias", *Teoría y Derecho*, n. 39, 2025, pp. 78-79.

[48] *Ibid.*, pp. 9-17.

[49] Villar Fuentes, I., "Proceso civil y los *smart contracts* en *blockchain*", *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, n. 7, 2023, p. 238.

pretende reforzar la negociación. La dificultad está en encajar esa filosofía con el cauce monitorio que, precisamente, está pensado para funcionar cuando la controversia no se discute[50].

Por otro lado, el artículo 5.3 LO 1/2025 excluye expresamente del requisito de procedibilidad el requerimiento europeo de pago (Reglamento 1896/2006) y el proceso europeo de escasa cuantía (Reglamento 861/2007), lo que genera una asimetría llamativa entre el monitorio europeo (excluido) y el monitorio nacional (incluido). Por tanto, esta diferencia nace de que en el primero no es preciso intentar una solución pactada antes de su incoación[51].

Esa distinción ha sido criticada por numerosos autores, ya que califican como *incongruente* exigir negociación previa al monitorio nacional cuando el legislador sí ha querido excluir expresamente del MASC al monitorio europeo, pese a que ambos procedimientos comparten la finalidad de simplificación y rapidez en reclamaciones de créditos no controvertidos[52].

Asimismo, dado que el artículo 10.2 CE impone una interpretación de los derechos fundamentales conforme a los tratados internacionales, la doctrina utiliza la exigencia de coherencia del sistema interno con el marco europeo de tutela y efectividad para reforzar el debate sobre la proporcionalidad de imponer un filtro previo a un procedimiento concebido para funcionar como vía simplificada[53].

En definitiva, el problema no es tanto la existencia del requisito como su encaje en un proceso cuya utilidad práctica se refiere a la rapidez, pues la exigencia de un MASC previo puede ralentizar el acceso a título ejecutivo, introducir controversias en la admisión y fomentar intentos meramente instrumentales si el requisito termina actuando como un filtro procesal que se cumple para poder presentar la petición[54].

---

[50] Herrero Perezagua, J. F., "Personas vulnerables y medios adecuados de solución de controversias", *Teoría y Derecho*, n. 39, 2025, p. 78.
[51] *Id.*, p. 78.
[52] *Id.*, p. 78.
[53] De Hoyos Sancho, M., "Los efectos expansivos del derecho de la Unión Europea sobre las garantías en el proceso penal", en Fuentes Soriano, O.; Jiménez Conde F.; González Cano, M. I. (coords.), *Adaptación del Derecho Procesal español a la normativa europea y a su interpretación por los tribunales*, Editorial Tirant lo Blanch (TOL7.009.220), 2019, p. 44.
[54] Alcalá, M., "Unificación de criterios sobre los Medios Adecuados de solución de controversias (MASC)", Tirant lo Blanch (TOL10.473.910), p. 11.

Si el monitorio permanece sometido al artículo 5 LO 1/2025, una interpretación razonable debería permitir cumplir el requisito con formas simples pero certificables de actividad negociadora, evitando convertir el monitorio en un cauce poco ágil ya que sería contrario a su finalidad, y reduciendo el riesgo de inadmisiones por formalismos[55]. Ese riesgo de formalismos es uno de los puntos que subrayan los análisis prácticos; la actividad negociadora deberá ser recogida documentalmente, lo que convierte la acreditación y documentación en elementos centrales del presupuesto de procedibilidad[56].

1.2.4. Supuestos dudosos

A pesar de que la Ley Orgánica 1/2025 incluye un listado sobre las materias que se ven afectadas por el requisito de procedibilidad, lo cierto es que existen algunas zonas grises en las que no se especifica si se debe acudir a un MASC previamente. Entre ellas se destacan la reconvención, el litisconsorcio, la intervención provocada o la acumulación de acciones[57].

En el caso de la reconvención, la duda surge porque el requisito de procedibilidad se refiere a la admisión de la demanda y, realmente, si el demandado opta por la reconvención, su demanda no sería la inicial. La discrepancia se ha mostrado en los tribunales pues si bien es cierto que los jueces de Primera Instancia de Barcelona, Granada, Sevilla o Alicante consideran que para la reconvención no es necesario acudir a un MASC antes de formular la demanda, los jueces de Primera Instancia de Mallorca sí que lo consideran necesario[58]. A mi juicio, la postura más coherente con la estructura del proceso civil es la que excluye la reconvención del requisito previo. Exigir un MASC en este estadio procesal colisionaría con los plazos preclusivos de la contestación a la demanda, generando una dilación indebida. Imponer una pausa para negociar cuando el litigio ya está en curso desnaturalizaría la celeridad del procedimiento y podría convertirse en un obstáculo formal desproporcionado, difícilmente conciliable con el principio *pro actione*.

Por su parte, el litisconsorcio (especialmente el pasivo) genera dificultades en determinar si el requisito de procedibilidad queda satisfecho cuando la negociación previa no

[55] Cabral, R. y García Abad, M., "Confidencialidad y Medios adecuados de Solución de Controversias (MASC)", Tirant Prime (TOL10.561.499), 2025, p. 12.
[56] Alcalá, M., "Ley de medidas en materia de eficiencia de la justicia", Tirant Prime (TOL10.322.285), 2025, p. 16.
[57] Cepero Aránguez, M. A. y Ramírez Simón, J., "Los MASC tras la LO 1/2025. El requisito de procedibilidad y el nuevo régimen de costas", *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n. 67, 2025, p. 231.
[58] *Id.*, p. 231.

incluyó a todos los demandados. En estos supuestos en los que existe una acción única pero la demanda se dirige frente a una pluralidad de sujetos pasivos, la duda consiste en si puede entenderse cumplido el requisito cuando el intento de la actividad negociadora previa se ha realizado solo con uno de los demandados, o si, por el contrario, debe acreditarse también respecto de cada futuro demandado. Para dar respuesta a ello, algunos acuerdos de unificación de criterios han abordado este escenario en casos típicos de pluralidad pasiva, y han optado por una solución clara al afirmar que cuando se demanda también a otros codemandados, es obligatorio haber intentado un MASC respecto de los últimos[59]. Ahora bien, los propios criterios ponen de manifiesto que el litisconsorcio es un ámbito delicado del sistema ya que también se ha sostenido que, en casos de litisconsorcio, no será exigible haber acudido previamente a un MASC, puesto que podría alterar el cumplimiento de los plazos procesales[60].

Por lo tanto, el tratamiento del litisconsorcio indica que existe una tensión entre un primer objetivo de asegurar que el presupuesto se proyecte sobre todos los demandados afectados por la pretensión, y un segundo objetivo de impedir que el requisito opere como obstáculo formal cuando su exigencia compromete el cumplimiento de plazos procesales. En consecuencia, quizás lo más prudente sería establecer que el intento previo debe extenderse a todos los futuros demandados siempre que sea posible y no comprometa los plazos de prescripción y caducidad.

Sobre la intervención de terceros, la problemática no se refiere a los supuestos del artículo 13 LEC (intervención voluntaria), ya que el tercero no formula una pretensión autónoma, sino que se adhiere a una de las partes[61]. En estos casos parece que carece de sentido exigirle un intento previo de negociación extrajudicial. Su intervención no lo convierte en parte demandada[62] ni introduce en él una pretensión propia que deba someterse a MASC.

No obstante, cuando la intervención implica la incorporación de un tercero con un interés jurídico propio que puede verse afectado por la sentencia, como ocurre con los supuestos del artículo 14 LEC (intervención provocada)[63], surge la duda de si el requisito de

[59] Alcalá, M., "Unificación de criterios sobre los Medios Adecuados de solución de controversias (MASC)", Tirant lo Blanch (TOL10.473.910), p. 13.
[60] *Ibid.*, p. 14.
[61] Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000), art. 13.
[62] Cabrejas Guijarro, M. M., "Intervención de tercero en proceso judicial: intervención voluntaria", *Revista CEFLEGAL*, n. 145, 2013, p. 175.
[63] Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000), art. 14.

procedibilidad debería haberse exigido también sobre él. Aquí, la dificultad radica en que el requisito de procedibilidad se configura como un presupuesto previo al acceso a la jurisdicción, mientras que la intervención provocada tiene lugar dentro de un proceso ya en curso.

En cuanto a la acumulación de acciones, la incertidumbre reside en si el intento negociador debiera abarcar todas las pretensiones o si bastara con alcanzar el núcleo del problema al que se somete el conflicto. En este sentido, los criterios de unificación han señalado que *debe existir identidad entre el objeto del MASC y el del proceso*[64], añadiendo que dicha identidad debe apreciarse *atendiendo principalmente a los hechos jurídicamente relevantes*[65]. Cabe sostener, por ello, que el intento previo solo deberá extenderse a todas las pretensiones acumuladas cuando la causa de pedir sea autónoma e independiente en todas ellas. Por el contrario, si las acciones añadidas responden al mismo núcleo fáctico y jurídico, podrá entenderse cumplido el requisito de procedibilidad.

La cuestión se complica, sobre todo, cuando el intento negociador previo se centra en una pretensión principal y, al formularse la demanda, se incorporan otras pretensiones de forma acumulada, en concreto con carácter subsidiario o eventual[66]. En estos supuestos, la duda no radica tanto en la admisibilidad procesal de la acumulación, como en determinar si las nuevas pretensiones alteran realmente el objeto del conflicto previamente sometido al MASC; o si, por el contrario, constituyen solo una concreción o formulación alternativa del mismo núcleo[67]. Si se entiende que cada pretensión añadida introduce una causa de pedir propia y autónoma, podría defenderse la necesidad de haber extendido a todas ellas la actividad negociadora previa[68]. En cambio, cuando las pretensiones acumuladas se apoyan sustancialmente en los mismos hechos (72 LEC), cabe sostener que subsiste la identidad objetiva exigida legalmente y, por tanto, que el requisito de procedibilidad ha quedado satisfecho.

---

[64] Alcalá, M., "Unificación de criterios sobre los Medios Adecuados de solución de controversias (MASC)", Tirant lo Blanch (TOL10.473.910), p. 9.

[65] Pérez-Llorca, "Criterios MASC. Recopilación de criterios judiciales", Pérez-Llorca, 2026, p. 3 (disponible en https://www.perezllorca.com/wp-content/uploads/2025/09/Criterios-MASC-1.pdf; última consulta 20 de febrero de 2026).

[66] Guzmán Fluja, V. C. y Zafra Espinosa de los Monteros, R., "Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil. La acumulación de acciones: arts. 71 a 73 LEC", *InDret*, n. 3/2008, 2008, p. 7.

[67] vLex, "Recopilación de criterios de unificación sobre los MASC tras la LO 1/2025: a la espera de las primeras resoluciones judiciales sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad", *Revista de Derecho vLex*, n. 252, 2025, pp. 7-8.

[68] Guzmán Fluja, V. C. y Zafra Espinosa de los Monteros, R., *Op. Cit.*, pp. 8-9.

Por ello, la solución parece depender del grado de autonomía de las acciones acumuladas. Cuando las pretensiones compartan una misma *causa petendi* o exista conexión en la misma[69], podría entenderse que el intento negociador sobre el conflicto principal satisface la necesidad del requisito. En cambio, cuando se acumulen acciones con distinta causa de pedir, resultará más coherente exigir que la actividad negociadora previa incluya también dichas pretensiones, pues en esa situación se estaría ante objetos procesales distintos dentro del mismo proceso.

Ante estos casos descritos, la propia Ley Orgánica 1/2025 no ofrece una respuesta transparente, y los tribunales no proporcionan un criterio unificador que ayude a salir de dudas y, por el momento, son supuestos dudosos.

1.2.5. Colisión entre el artículo 24 de la Constitución Española y el establecimiento de presupuestos procesales para acceder al proceso

La introducción de los MASC como método de resolución de conflictos ha dado lugar a un conflicto entre el derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 24 de la Constitución Española (CE) y la imposición de un requisito para satisfacerlo.

En primer lugar, debe señalarse que la búsqueda de acuerdo y descongestión de la Justicia lleva desde la Ley 5/2012 trabajándose. La resolución del 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE[70], aprobada por el Parlamento Europeo, ya alertaba de la importancia de intensificar la mediación ya sea por mecanismos de incentivación o por técnicas sancionadoras. En España, la propia reforma de 2025 explica que la cultura de la mediación es escasa y, en consecuencia, se debe acudir a la imposición de costas e intereses penitenciales para impulsar dicho método de resolución de conflictos[71]. Así, la Ley Orgánica 1/2025 justifica la exigencia del requisito de procedibilidad en su Exposición de Motivos al establecer que *antes de entrar en el templo de la Justicia, se ha de pasar por el templo de la concordia*[72].

---

[69] Bellido Penadés, R., "La acumulación de acciones en Derecho de la competencia y sectores concurrentes (Antecedentes y regulación en la LEC 2000)", *Revista Dret*, n. 1, 2002, p. 20.

[70] Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (2016/2066 (INI)). Apdo 4.

[71] Rivas Velasco, M. J., "¿Son los MASC simplemente otro escalón para entrar en el templo del art. 24 CE?", *Diario LA LEY*, n. 10827, 2025, pp. 2-3.

[72] Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (BOE núm. 3, de 3 de enero de 2025), Preámbulo apdo 4, párr. 28.

Sin embargo, desde la perspectiva del artículo 24 CE, puede discutirse si la configuración del requisito de procedibilidad como presupuesto procesal de acceso a la jurisdicción podría vulnerar el principio *pro actione*, entendiendo éste como un criterio que trata de evitar formalismos desproporcionados cuando existan dudas sobre la admisión. La Audiencia Provincial de Alicante, en el Auto 48/2025, de 18 de julio, nos indica en su Fundamento de Derecho Segundo, que el *principio pro actione* no obliga a escoger la solución más favorable a la admisión de la demanda si ello supone prescindir de los requisitos y presupuestos legalmente exigidos[73]. Asimismo, el Auto de la Audiencia Provincial de Málaga 954/2025, de 6 de junio, explica en su Fundamento de Derecho Primero que el artículo 24 CE garantiza un derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva, eso es, a acceder a los órganos jurisdiccionales y a obtener una resolución motivada. Es decir, el acceso a la jurisdicción no es un derecho incondicional, sino que está supeditado al cumplimiento diligente de los requisitos procesales establecidos[74].

La colisión, entonces, se resuelve partiendo de que el legislador sí que puede establecer presupuestos procesales como el requisito de procedibilidad, siempre y cuando se persiga una finalidad legítima y su aplicación judicial no implique un formalismo desproporcionado. En concordancia con esto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 116/2024, de 23 de septiembre, indica, en el Fundamento Jurídico tercero, que lo que se debe evitar es, en todo caso, la arbitrariedad o irrazonabilidad[75]. De ahí se extrae una idea especialmente importante en lo referido a los MASC, pues el requisito se debe entender como un instrumento orientado a una finalidad y no como un fin en sí mismo[76].

Por ello, el órgano judicial deberá distinguir entre el incumplimiento real del requisito de procedibilidad y los supuestos en los que existe un defecto meramente formal o subsanable, evitando inadmisiones automáticas[77] cuando sea posible corregir la falta sin perjudicar a la

[73] AAP de Alicante/Alacant (Sección 8.ª) núm. 48/2025, de 18 de julio de 2025 [versión electrónica - base de datos *CENDOJ*. Id CENDOJ: 03014370082025200002]. Fecha de la última consulta: 25 de enero de 2026. FJ 2, letra c.

[74] AAP de Málaga (Sección 6.ª) núm. 260/2025, de 6 de junio de 2025 [versión electrónica - base de datos *CENDOJ*. Id CENDOJ: 29067370062025200225]. Fecha de la última consulta: 25 de enero de 2026. FJ 1.

[75] STC núm. 116/2024, de 23 de septiembre de 2024 [versión electrónica - *Tribunal Constitucional*, HJ]. Fecha de la última consulta: 25 de enero de 2026. FJ 3, letra b.

[76] Rivas Velasco, M. J., "¿Son los MASC simplemente otro escalón para entrar en el templo del art. 24 CE?", *Diario LA LEY*, n. 10827, 2025, p. 5.

[77] STC núm. 116/2024, de 23 de septiembre de 2024 [versión electrónica – *Tribunal Constitucional*, HJ]. Fecha de la última consulta: 25 de enero de 2026. FJ 3, letra b.

parte contraria.

En conclusión, las dudas suscitadas en torno a si el requisito de procedibilidad vulnera el artículo 24 CE quedan, en términos generales, resueltas si se parte de que la exigencia de acudir a un MASC no supone la pérdida del derecho de acceso a la jurisdicción, sino la incorporación de un presupuesto procesal dirigido a una finalidad legítima. En este sentido, la participación previa en un MASC debe entenderse como un instrumento orientado a materializar el doble objetivo, de fomentar la búsqueda de acuerdos y contribuir a la descongestión de los órganos jurisdiccionales, que la Ley Orgánica 1/2025 incluye en su preámbulo. En base a lo anterior, se cumple con el principio *pro actione* y se estudia el caso presentado atendiendo al criterio de proporcionalidad para valorar si cabe la subsanación[78].

Ahora bien, el núcleo de los conflictos prácticos no se sitúa en la constitucionalidad abstracta del requisito, sino en su aplicación concreta, especialmente, en lo relativo a cómo se acredita el intento negociador y bajo qué premisas. Precisamente, surgen dudas sobre la validez y suficiencia de los medios telemáticos como forma de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, cuestión que se aborda en el apartado siguiente.

2. VALORACIÓN CRÍTICA DEL GIRO LEGAL

2.1. Posturas doctrinales derivadas de la reforma de 2025

La Ley Orgánica 1/2025 ha generado opiniones dispares dentro de la doctrina y de los grandes juristas. En términos generales, existe un debate sobre si la aplicación de los MASC agilizará la Justicia o si, por el contrario, su configuración como requisito previo se convertirá en un farragoso trámite que complique, ralentice y encarezca el proceso judicial, actuando como una traba al acceso a la tutela judicial[79]. Estas diferencias no solo se aprecian en la doctrina, sino también en el hecho de que distintas instituciones estén promoviendo criterios de unificación para homogeneizar la aplicación práctica del requisito.

Por un lado, hay quienes se muestran preocupados por la implementación práctica ya que temen que una mala gestión desemboque en un impedimento para acceder a la Justicia. Por

[78] STS (Sala de lo Civil) núm. 360/2018, de 15 de junio de 2018 [versión electrónica - base de datos *CENDOJ*. Id CENDOJ: 28079119912018100021]. Fecha de la última consulta: 25 de enero de 2026. FJ 2, apdo. 3 (iii).
[79] López Yagüe, V., "La mediación y otros MASC", en *Habilidades y procedimientos en mediación. De la teoría a la práctica de los MASC*, Editorial Aranzadi, 2022, p. 8.

ejemplo, Cepero Aránguez y Ramírez Simón, además de expresar la importancia que esta reforma tiene al afectar a un 70% de los asuntos civiles que se inician en España[80], también explican que existen dificultades interpretativas y un riesgo de vulnerar los derechos fundamentales debido al exceso de formalismo. Asimismo, añaden que para saber si el legislador cumple el objetivo deseado, hace falta que transcurra el tiempo para ver cómo se asienta[81]. En esta misma línea, se entiende que la incertidumbre surge ante la exigencia de acreditar documentalmente la actividad negocial previa, existiendo el riesgo de que este requisito de procedibilidad se convierta en una mera formalidad cumplimentada de *forma rituaria* sin un compromiso real de las partes[82]. Es esta incertidumbre la que ha llevado a la creación de documentos orientativos con el objetivo de reducir las interpretaciones y evitar que dé lugar a otros incidentes procesales.

Esta postura se asemeja al rechazo de la reforma. El Consejo de Procuradores de España considera que se están añadiendo obstáculos a los ciudadanos para acceder a la Justicia. Esto contribuye a una enorme inseguridad jurídica que deriva de la complejidad añadida[83]. De igual manera, para que el fomento de los MASC sea efectivo, resulta necesario crear bases de datos coordinadas que recojan estadísticas completas sobre el número de casos, su duración media y sus tasas de éxito, permitiendo así una evaluación empírica del impacto de la eficiencia procesal[84]. En ese sentido, el ICAM ha impulsado un observatorio como instrumento técnico y multidisciplinar para recopilar datos y sistematizar criterios judiciales, permitiendo así analizar, medir y evaluar el impacto real de la Ley Orgánica 1/2025 desde su entrada en vigor[85].

Además, autores como Ana Fernández Pérez, proponen el uso de encuestas de opinión para

---

[80] Cepero Aránguez, M. Á. y Ramírez Simón, J., "Los MASC tras la LO 1/2025. El requisito de procedibilidad y el nuevo régimen de costas", *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n. 67, 2025, p. 227.

[81] *Ibid.*, p. 237.

[82] López Yagüe, V., *Op. cit.*, p. 8.

[83] Segura Zariquiey, J., "Reflexiones desde la Procura en los primeros 150 días de vigencia de la LO de Eficiencia 1/2025, de 2 de enero", Consejo General de Procuradores de España (CGPE), 2025, párr. 7 (disponible en https://www.cgpe.es/reflexiones-desde-la-procura-en-los-primeros-150-dias-de-vigencia-de-la-lo-de-eficiencia-1-2025-de-2-de-enero-por-javier-segura-zariquiey-decano-del-ilustre-colegio-de-los-procuradores-de-barcel/; última consulta 20 de febrero de 2026).

[84] Fernández Pérez, A., "Cultura de la paz y métodos alternativos de solución de controversias", en *Avances para una Justicia Sostenible*, Editorial Aranzadi, 2023, p. 9.

[85] Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid (ICAM), "El ICAM analiza el impacto de los MASC tras la Ley 1/2025 en una nueva edición de la Semana de la Mediación", ICAM, 27 de enero de 2026, párrs. 11-12 (disponible en https://web.icam.es/el-icam-analiza-el-impacto-de-los-masc-tras-la-ley-1-2025-en-una-nueva-edicion-de-la-semana-de-la-mediacion/; última consulta 22 de febrero de 2026).

diagnosticar barreras de acceso y evaluar la satisfacción de los usuarios, permitiendo identificar si factores como la percepción de injusticia o la falta de cultura de paz están afectando la implementación inicial del sistema[86]. Así las cosas, se han publicado diagnósticos críticos basados en encuestas profesionales que apuntan a una percepción negativa en las fases iniciales de aplicación, tanto por las dificultades para acreditar el requisito como por la falta de uniformidad de criterios[87]. Aunque estos datos no determinan por sí solos la valoración jurídica de la reforma, sí que son útiles para explicar por qué una parte de la práctica forense se ha posicionado en contra de la reforma.

Por otro lado, autores como Carmen Jerez Delgado han optado por tomar una postura favorable respecto a la introducción del requisito de procedibilidad de los MASC en la reforma de 2025. La autora explica que en los supuestos de pequeñas reclamaciones o similares a otros que ya tienen una respuesta jurisprudencial, es especialmente útil aplicarlo en relación con la descongestión de los tribunales[88]. En apoyo de este enfoque favorable, también se subraya el potencial pedagógico de la reforma, pues el impulso institucional de los MASC actúa como un factor de legitimación social[89] que incentiva a las partes a explorar soluciones consensuadas, permitiendo que los jueces centren sus esfuerzos exclusivamente en aquellos asuntos que requieran una decisión jurisdiccional, reduciendo así los tiempos de respuesta[90].

Desde esta perspectiva, el éxito de la reforma y de los MASC no debe medirse solo cuantitativamente, sino por su capacidad para lograr la pacificación del conflicto y el acercamiento de posturas, integrándose como una vía ordinaria dentro de un sistema integrado de Justicia[91]. Un ejemplo de posicionamiento claramente a favor de la reforma se encuentra en el Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación de España (GEMME) España, que ha defendido el sentido de la reforma a través de un comunicado oficial emitido en noviembre de 2025[92].

---

[86] Fernández Pérez, A., *Op. cit.*, p. 6.

[87] Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid (ICAM), *I Estudio ICAM. Ley O. Eficiencia Procesal (L.O. 1/2025)*, OTROSÍ (revista del ICAM), 1 de diciembre de 2025, pp. 6-20 (disponible en https://web.icam.es/wp-content/uploads/2025/12/Editado_ESTUDIO-ICAM-LEY-O-EFICIENCIA-PROCESAL-2025-revisado.pptx-1_compressed-1.pdf; última consulta 22 de febrero de 2026).

[88] Jerez Delgado, C., "Los MASC, tras la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 807, 2025.

[89] López Yagüe, V., *Op. cit.*, p. 3.

[90] *Ibid.*, pp. 24-25.

[91] *Ibid.*, pp. 16-17.

[92] GEMME ESPAÑA (Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación de España), "Comunicado del Grupo

En conclusión, la modificación normativa de 2025 ha generado disputas en el terreno doctrinal. Una parte de la doctrina advierte del riesgo del formalismo y de que el requisito previo se convierta en una carga que afecte al acceso a la tutela judicial, mientras que la otra parte destaca su utilidad para descongestionar los tribunales y promover soluciones autocompositivas con valor preventivo y pedagógico. Como consecuencia de esta diversificación de posturas podría afirmarse que el juicio definitivo sobre el giro legal dependerá de que el sistema se aplique con criterios claros y proporcionados, y de que pueda acreditarse su eficacia sin que las garantías procesales se vean comprometidas.

2.2. Impacto de las medidas que incorpora la reforma y la falta de acuerdo

2.2.1. Voluntariedad mitigada

Como bien se ha estudiado en las páginas anteriores, la principal consecuencia estructural de la reforma es la introducción de un cambio de paradigma al configurar los MASC como requisito de procedibilidad, desplazando el modelo de acceso directo e inmediato al órgano jurisdiccional hacia un esquema que exige una actividad negociadora previa.

No obstante, este diseño no obliga a alcanzar acuerdo, sino que condiciona la admisión de la pretensión a la activación del mecanismo negociador. Por ello, una parte de la doctrina propone describir este modelo como voluntariedad mitigada[93], en la medida en que se pasa de una voluntariedad absoluta a una voluntariedad moderada[94], compatible con la idea de que la decisión última corresponda a las partes.

Entonces, con respecto al impacto práctico de no llegar a un acuerdo, la intervención previa al proceso puede tener efectos útiles ya que se parte de que muchos conflictos se agravan por falta de comunicación. Así las cosas, la falta de acuerdo no significa que haya sido un fracaso puesto que la relación existente entre las partes habrá cambiado tras manifestar lo que busca cada una de ellas, y la comunicación facilita entender el origen de la disputa[95]. Estos

---

Europeo de Magistrados por la Mediación de España (GEMME ESPAÑA)", 2025, pp. 1-2 (disponible en https://mediacionesjusticia.com/wp-content/uploads/2025/11/Comunicado-GEMME-Masc-nov-2025.-docx.pdf; última consulta 22 de febrero de 2026).

[93] Domínguez Martínez, *Op. cit.*, p. 67.

[94] Popiuc, M. P., *Los medios adecuados de solución de controversias en el ámbito civil y mercantil. Especial referencia a la nueva regulación española de los MASC*, Aranzadi LA LEY, 2025, p. 145.

[95] Gisbert Pomata, M., "La conciliación ante letrado de la Administración de Justicia", en Ruiz Risueño, F. y Fernández Rozas, J. C. (coords.), *Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional. Comentarios a la LO 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia*, Aranzadi LA LEY, 2025, p. 679.

efectos del intento de negociación sin llegar a un acuerdo, se estudian en el apartado siguiente.

2.2.2. Relevancia del intento previo y utilidad del MASC sin acuerdo

La introducción del intento previo como requisito de procedibilidad supone un cambio paradigmático que altera sustancialmente la forma en que se aborda la dinámica del conflicto en España[96]. La eficacia del mecanismo no puede medirse exclusivamente en términos cuantitativos, pues incluso cuando la negociación se concluye sin acuerdo, pueden producirse efectos jurídicamente significativos.

En primer lugar, como se adelantó en el epígrafe anterior, numerosos conflictos se intensifican por la falta de comunicación. Puesto que las disputas nacen a menudo de dificultades comunicativas, el esfuerzo por restaurar la comunicación a través de un tercero neutral permite profundizar en el conocimiento de los orígenes de la disputa[97].

En segundo lugar, el intento previo cumple una función clarificadora y ordenadora del conflicto. Al activar el mecanismo de diálogo, se procede a documentar un acta de inicio que cumple la función de delimitar el objeto de la controversia de manera formal[98]. Este efecto positivo ha sido destacado por la doctrina especializada al subrayar que los MASC no solo persiguen la transacción final, sino también la racionalización del desacuerdo y la depuración de los términos del litigio.

Por otra parte, conviene recordar que el éxito del procedimiento lejos de identificarse con el acuerdo final, se relaciona con su capacidad para transformar la gestión del conflicto, reencuadrar posiciones y, en su caso, facilitar una posterior solución más ajustada a la realidad del litigio.

Asimismo, incluso en los supuestos en que la mediación o el intento negociador concluyen sin efecto, la normativa prevé la emisión de certificaciones o actas que acreditan el cumplimiento del requisito[99]. Esta formalización no solo habilita el acceso al proceso, sino que documenta las posiciones iniciales, contribuyendo a delimitar el objeto litigioso y a evitar controversias accesorias posteriores. De este modo, la ausencia de acuerdo no implica necesariamente la inutilidad del intento, sino que puede integrarse como una fase preparatoria

[96] Popiuc, M. P., *Op. cit.*, p. 142.
[97] Gisbert Pomata, M., *Op. cit.*, p. 679.
[98] *Ibid.*, p. 685.
[99] *Ibid.*, p. 686.

del proceso judicial.

En consecuencia, el valor de la reforma reside en su capacidad para actuar como herramienta clave en la descongestión de los tribunales, promoviendo al mismo tiempo una cultura de resolución dialogada[100].

[100] Popiuc, M. P., *Op. cit.*, p. 20.

CAPÍTULO III. PERSPECTIVAS DE FUTURO

1. SITUACIÓN EUROPEA DE LA MEDIACIÓN

Conocer la situación europea con respecto a los MASC, y en especial la mediación, puede ofrecer un poco de claridad para estudiar la futura trayectoria que tendrá en España.

En otros capítulos se advirtió sobre el procedimiento monitorio y las discrepancias entre la exigencia de los MASC. Sin embargo, estas diferencias no solo se encuentran en esos procedimientos.

1.1. La mediación en el marco europeo: Directiva 2008/52/CE y panorama

La mediación civil y mercantil en España no puede entenderse sin su contexto europeo. La Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, constituyó el primer instrumento normativo de alcance supranacional destinado a fomentar la mediación en asuntos civiles y mercantiles con dimensión transfronteriza[101].

No obstante, la Directiva no impuso un modelo obligatorio ni configuró la mediación como presupuesto de procedibilidad[102], sino que adoptó una técnica de armonización mínima, orientada a garantizar ciertos estándares comunes como la confidencialidad, la ejecutividad del acuerdo o la interrupción de la prescripción, dejando a los Estados miembros amplio margen para diseñar sus propios sistemas[103]. Desde este punto de vista, el modelo europeo inicial partía de una concepción voluntaria de la mediación[104], concebida como complemento de la jurisdicción y no como requisito previo de acceso a ella.

Los informes de evaluación de la Comisión Europea posteriores a la Directiva expresaron que el uso efectivo de la mediación seguía siendo reducido en la mayoría de los Estados miembros[105]. Esta baja implantación práctica generó un debate doctrinal y político sobre si el carácter estrictamente voluntario del modelo era suficiente para promover una cultura real de

[101] Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (DOUE núm. 136, de 24 de mayo de 2008), art. 1.
[102] *Ibid.*, considerando 13.
[103] *Ibid.*, considerando 14.
[104] *Ibid.*, considerando 13.
[105] Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (Directiva sobre la mediación) (2016/2066(INI)) (2018/C 337/01), DOUE C 337, de 20 de septiembre de 2018, considerando A.

resolución consensuada de conflictos.

A partir de esa constatación, comenzó a abrirse paso la idea de que la mediación necesitaba incentivos más intensos, planteándose incluso mecanismos de obligatoriedad mitigada[106], para desplegar todo su potencial desjudicializador. Este giro no supone una negación del principio de voluntariedad, sino una reinterpretación de su alcance pues la voluntariedad se predicaría del acuerdo final, pero no necesariamente del intento de mediación.

Un punto de inflexión relevante en el debate europeo lo constituyen las resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, especialmente en relación con el modelo italiano de mediación obligatoria previa. En asuntos como por ejemplo Alassini y otros (C-317/08 a C-320/08), y posteriores pronunciamientos relativos al sistema italiano, el TJUE sostuvo que la exigencia de un intento obligatorio de mediación no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva siempre que no impida el acceso a los tribunales de manera definitiva, no suponga retrasos excesivos, no genere costes desproporcionados, y no suspenda indebidamente la prescripción[107].

Esta jurisprudencia resulta especialmente relevante para el análisis de la LO 1/2025, pues legitima, desde la perspectiva del Derecho de la Unión Europea, modelos que condicionan el acceso a la jurisdicción a un intento previo de solución extrajudicial[108].

En este contexto, la reforma española de 2025 no aparece como un fenómeno aislado[109], sino como parte de una evolución más amplia del modelo europeo. Sin embargo, mientras la Directiva 2008/52/CE se centró específicamente en la mediación, la LO 1/2025 amplía el enfoque a un sistema plural de MASC, lo que diluye en cierta medida la centralidad originaria de la mediación.

---

[106] Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (DOUE núm. 136, de 24 de mayo de 2008), considerando 14.

[107] STJ (Sala Cuarta), de 18 de marzo de 2010, asuntos acumulados C-317/08, C-318/08, C-319/08 y C-320/08, *Alassini y otros* [versión electrónica - base de datos *EUR-Lex*. CELEX 62008CJ0317]. Fecha de última consulta: 16 de marzo de 2026. Fallo.

[108] STJ (Sala Primera), de 14 de junio de 2017, asunto C-75/16, *Menini y Rampanelli* [versión electrónica – base de datos *EUR-Lex*. CELEX 62016CJ0075]. Fecha de última consulta: 16 de marzo de 2026. Párr. 52.

[109] Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (Directiva sobre la mediación) (2016/2066(INI)) (2018/C 337/01), DOUE C 337, de 20 de septiembre de 2018, considerando A.

Esta diferencia es relevante pues en el plano europeo, la mediación fue el instrumento protagonista; pero en el plano interno, pasa a ser uno más dentro de un abanico amplio de mecanismos. Ello obliga a preguntarse si el futuro de la mediación dependerá de su capacidad para consolidarse como el MASC técnicamente más garantista y profesionalizado dentro del sistema.

Italia constituye un ejemplo claro de referente en el contexto europeo de la mediación civil y mercantil. Esto ocurre por haber sido el primer Estado Miembro en transponer la Directiva 2008/52/CE[110] y ha admitido un modelo en el que la mediación puede ser una condición previa al proceso judicial. Ello permite afirmar que, en ámbitos determinados como la propiedad o los derechos reales[111], la normativa italiana ha convertido la mediación en un requisito previo de procedibilidad.

En el Reino Unido, por el contrario, no existe un sistema general de mediación obligatoria como requisito de admisibilidad, pero sí se ha desarrollado un modelo exitoso de actuación a través de los *pre-action protocols*. Asimismo, también han incluido una regla que faculta al juez para suspender el procedimiento judicial, entre uno y tres meses, para que las partes traten de llegar a un acuerdo mediante mediación u otro MASC. En España hemos tomado ejemplo de la regulación inglesa en materia de costas al condenar a pagarlas a la parte que se niegue injustificadamente a intentar una mediación[112].

Por su parte, Francia ofrece una solución intermedia. El *Code du Procédure Civile* francés permite a los jueces no solo informar sobre la mediación, sino también recomendarla activamente. Además, en determinados supuestos establece la necesidad de un intento de MASC antes de acudir al juez, especialmente en litigios de escasa cuantía o en controversias de vecindad[113].

Ya en 2013 María Zato Etxebarría advertía que solo un 30% de los Estados Miembros

[110] Domínguez Ruiz, L., "La mediación civil y mercantil en Europa: estudio comparado del Derecho italiano y español", *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 11, 2012, p. 145.
[111] Decreto legislativo 4 marzo 2010, n. 28, Attuazione dell'articolo 60 della legge 18 giugno 2009, n. 69, in materia di mediazione finalizzata alla conciliazione delle controversie civili e commerciali (GU Serie Generale n. 53, 5 marzo 2010), art. 5.1.
[112] Fajardo, P., "Apuntes para incentivar la mediación a través de una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n. 932, 2016, p. 1.
[113] *Id.*, p.1.

obligaban a acudir a mediación, y menos de un 25% iba más allá de una simple recomendación[114]. No obstante, a pesar de que parece coherente fijarse en países donde la mediación esté funcionando bien, no se trata solo de copiar modelos externos, sino de hacerlos encajar en nuestra estructura legislativa[115].

1.2. Técnicas europeas de promoción de la mediación

En primer lugar, cabe ser destacado que la técnica elegida por el legislador europeo no fue la imposición generalizada, sino la construcción de un marco de promoción estructural basado en garantías y estímulos. Así, el artículo 5 de la Directiva atribuye un protagonismo central a la autoridad judicial, al establecer que *el órgano jurisdiccional […] podrá […] invitar a las partes a recurrir a la mediación*, e incluso requerir su asistencia a sesiones informativas sobre este recurso[116]. Al mismo tiempo, la Directiva preserva el margen de configuración normativa de los Estados miembros. El Considerando 14 dispone que *nada de lo dispuesto en la presente Directiva debe afectar a la legislación nacional que haga obligatorio el uso de la mediación […] siempre que tal legislación no impida a las partes el ejercicio de su derecho de acceso al sistema judicial*[117]. Es decir, el Derecho de la Unión no excluye modelos de obligatoriedad mitigada o sistemas de incentivos, siempre que se respete el núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

Para que la mediación sea una opción atractiva, la normativa europea refuerza la seguridad jurídica mediante tres pilares fundamentales. Primero, en el artículo sexto se garantiza que los acuerdos alcanzados puedan adquirir fuerza ejecutiva, dándoles una eficacia similar a la de una sentencia judicial[118]. Segundo, el artículo séptimo protege la confidencialidad del proceso, asegurando que los mediadores no puedan ser obligados a declarar en litigios posteriores sobre lo tratado durante las sesiones[119]. Y tercero, el artículo octavo establece como garantía procesal que el inicio de una mediación suspenderá los plazos de prescripción y caducidad, evitando que

[114] Zato Etcheverría, M., "Una aproximación al mapa de la mediación en la Unión Europea", *Revista de Mediación*, vol. 8, n. 1, 2015, pp. 78-79.
[115] Fajardo, P., "Apuntes para incentivar la mediación a través de una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n. 932, 2016, pp. 1-2.
[116] Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (DOUE núm. 136, de 24 de mayo de 2008, pp. 3-8), art. 5.
[117] *Ibid.*, considerando 14.
[118] *Ibid.*, art. 6.
[119] *Ibid.*, art. 7.

las partes pierdan su derecho a reclamar judicialmente si el intento de acuerdo fracasa[120].

Finalmente, la promoción europea se sustenta en la calidad y la transparencia. Siguiendo la estrategia normativa de eliminar los principales riesgos asociados al recurso de mediación y convertirla en una opción jurídicamente segura, la Directiva, en su artículo cuarto, anima a los Estados a fomentar la formación de los mediadores y el uso de códigos de conducta voluntarios, como el Código de Conducta Europeo para Mediadores, para generar confianza en el sistema. Asimismo, se subraya la importancia de la difusión pública, especialmente a través de internet, y se señala la responsabilidad de los abogados y profesionales del Derecho como informadores clave de las ventajas que este método ofrece a sus clientes[121].

2. LA MEDIACIÓN EN LOS MASC TRAS LA LO 1/2025

2.1. La mediación como MASC de referencia: liderazgo cualitativo y horizonte digital

Consolidada la base normativa, la cuestión de si la mediación logrará situarse como el método de referencia frente al resto de alternativas del catálogo de la Ley Orgánica 1/2025 depende de su capacidad para demostrar una superioridad funcional en la práctica. Como se ha expuesto en apartados anteriores, el legislador no otorga un monopolio a la mediación, sino que la ubica en un entorno competitivo donde el ciudadano puede optar por otras fórmulas como la opinión de experto o la oferta vinculante[122]. En este escenario, la mediación parte con la ventaja estratégica de ser el único instrumento que cuenta con una cobertura legal al regularse los aspectos más relevantes del procedimiento civil en el ámbito europeo[123], lo que le permite ofrecer un estándar de calidad y profesionalización del que carecen otros medios de autocomposición más informales. Sin embargo, este liderazgo no será fruto de un decreto, sino de su capacidad para ser percibida por los operadores jurídicos como vía más segura para obtener un resultado con plena eficacia ejecutiva[124].

Para alcanzar esta hegemonía práctica, se sugiere que el sistema evolucione desde la simple invitación judicial hacia una gestión estratégica de incentivos y sanciones. Inspirándose

[120] *Ibid.*, art. 8.
[121] *Ibid.*, art. 4.
[122] *Ibid.*, considerando 13.
[123] *Ibid.*, considerando 7.
[124] Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (BOE 3 de enero de 2025), art. 13.

en la experiencia del éxito del Reino Unido, la mediación se afianza como referente cuando se vincula a la amenaza de condena en costas para quien actúe de forma irrazonable al rechazar el diálogo, una técnica que España ha integrado para combatir el abuso del servicio público de Justicia[125]. Asimismo, resulta determinante la normalización contractual propuesta por autores como Gay Quinzá, que establece que la inclusión de cláusulas de mediación en los contratos permite que el recurso al acuerdo sea la respuesta natural y preestablecida ante el conflicto, eliminando el sesgo de debilidad que tradicionalmente ha frenado a las partes a la hora de proponer una solución negociada[126].

Finalmente, el futuro de esta centralidad estratégica se encuentra indisolublemente unido a la digitalización y transición hacia los sistemas *Online Dispute Resolution*. La mediación se perfila como el MASC más adaptable a la nueva sociedad tecnificada gracias a la implementación de procedimientos electrónicos simplificados, previstos en el marco del Plan Justicia 2030. Este horizonte tecnológico no solo busca la reducción de tiempos y costes mediante sesiones telemáticas, sino que plantea un escenario de coexistencia con la Inteligencia Artificial. El debate académico actual ya vislumbra un futuro donde sistemas inteligentes asistan al mediador humano en la gestión de datos complejos o incluso gestionen controversias de baja cuantía de forma automatizada[127].

En definitiva, la mediación tiene las condiciones y el potencial para liderar el sistema de justicia civil si logra integrar el mundo tecnológico con una calidad profesional que garantice soluciones más satisfactorias y duraderas que la respuesta contenciosa tradicional.

2.2. Riesgo de dilución de la mediación en un sistema amplio de MASC

El diseño de la LO 1/2025, al configurar los MASC como un requisito de procedibilidad general en el ámbito civil y mercantil, introduce el riesgo específico de que la mediación pierda su centralidad y quede diluida. Al establecerse como un presupuesto de admisión de la demanda, existe el peligro de que se desvirtúe la naturaleza originariamente voluntaria de la

[125] Fajardo, P., "Apuntes para incentivar la mediación a través de una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n. 932, 2016, pp. 1-2.
[126] Gay Quinzá, I., "Hacia un nuevo paradigma en la resolución de disputas civiles y mercantiles", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n. 1008, 2024, p. 1.
[127] "Pasado, presente y futuro de la resolución de conflictos. Especial mención a la mediación", Tirant lo Blanch (TOL9.621.025), 2026, pp. 15-16.

mediación, convirtiéndola en un condicionante de acceso a la Justicia[128]. En un sistema plural, la elección puede desplazarse hacia opciones que prioricen la celeridad y el menor coste, aunque resulten menos idóneas para una solución dialogada.

En este contexto, la dilución puede producirse por una tendencia al cumplimiento mínimo. Si el intento extrajudicial se percibe como una mera formalidad carente de significado material para superar un trámite previo[129], surge un incentivo estructural para escoger fórmulas que permitan simplemente acreditar el intento con el menor esfuerzo. Bajo esta mentalidad, la mediación puede verse desplazada por mecanismos más informales o por la negociación directa entre las partes, reduciendo su presencia real frente a una economía táctica del trámite.

A ello se le suma que el concepto de medios adecuados se presenta como una categoría que abarca cualquier tipo de actividad negociadora, delimitada a los solos efectos de la propia ley. Esa generalidad y heterogeneidad facilita la convivencia de mecanismos muy diversos bajo una misma etiqueta, lo que incrementa el riesgo de dispersión. En un sistema con instrumentos de distinta exigencia, la mediación corre el riesgo de dejar de operar como el estándar de la cultura de paz para convertirse en una opción elegida solo en supuestos residuales.

Por último, no hemos de olvidar que la dilución tiene una dimensión cultural. Esto es relevante en tanto que la integración de los MASC persigue un modelo de justicia sostenible, pero esta aspiración puede frustrarse si la pluralidad se traduce en una dinámica de sustitución hacia vías más simples. Es ese caso, la mediación podría mantener un reconocimiento formal elevado, pero un uso comparativamente menor debido a la escasa eficiencia de las soluciones que incentivan el único cumplimiento del presupuesto procesal.

Por lo expuesto en este apartado, se concluye que el riesgo de dilución aparece cuando el sistema amplio de MASC favorezca estrategias de cumplimiento formal y permita prácticas muy desiguales bajo una misma cobertura conceptual. Evitar esa dilución exige que la mediación no sea tratada como un trámite inútil y carente de efectividad, sino que conserve su identidad como un mecanismo con utilidad sustantiva dentro del conjunto de los MASC.

---

[128] Calaza López, S., "Decálogo procesal de urgencia: claves de la reforma de la Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia", en Calaza López, S. y Ordeñana Gezuraga, I. (coords), *Guía para la aplicación práctica de la LO 1/2025: medidas de eficiencia procesal*, Aranzadi LA LEY, 2025, pp. 55-57.

[129] Gisbert Pomata, M., *Op. cit.*, pp. 680-681.

2.3. Síntesis y proyección

En este capítulo se ha explicado que la mediación se mueve actualmente entre dos fuerzas que operan a la vez. Por un lado, una tendencia europea que busca impulsar la mediación para facilitar el acceso a formas alternativas y fomentar una resolución amistosa, manteniendo un equilibrio con el proceso judicial[130]. Por otro lado, el diseño interno de la LO 1/2025, donde no se refiere a la mediación en exclusiva pues la inserta en un sistema plural de MASC donde distintos instrumentos pueden cumplir, al menos formalmente, la función de encauzar una negociación previa; de manera que la mediación pierde su singularidad aislada.

Como consecuencia de esa dualidad, el futuro de la mediación ya no depende únicamente de su reconocimiento normativo, sino de su capacidad para ofrecer una respuesta convincente y efectiva a los problemas que justifican el giro hacia métodos alternativos, en concreto cuando el proceso judicial tradicional se percibe como marcado por complejidad, lentitud y un coste económico elevado[131]. Asimismo, la experiencia comparada europea subraya que el impacto de la mediación no se agota en su proclamación normativa, sino que depende de su implantación y uso real[132].

La mediación, entonces, conserva condiciones para aspirar a un papel central porque dispone de un potencial conceptual y técnico que la presenta como herramienta especialmente apta para gestionar conflictos complejos y, en términos generales, para facilitar acuerdos genuinos y estables con los que demostrar su valor añadido[133]. Sin embargo, ese potencial solo se convertirá en una realidad si el sistema evita dos desviaciones. La primera, que en un marco

---

[130] Parlamento Europeo, Comisión de Asuntos Jurídicos, *INFORME sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (Directiva sobre la mediación)*, A8-0238/2017 (2016/2066(INI)), "I. Objetivo" (disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2017-0238_ES.html; última consulta 04 de marzo de 2026).

[131] Consejo General de la Abogacía Española, Comisión Jurídica, *Informe 4/2016. Informe que emite la Comisión Jurídica sobre la mediación y colegios de abogados*, 15 de noviembre de 2016, p. 6 (disponible en https://web.icam.es/bucket/CGAE%2C%20Informe%204-2016%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20Jur%C3%ADdica%20sobre%20Mediaci%C3%B3n.pdf; última consulta 04 de marzo de 2026).

[132] Parlamento Europeo, Comisión de Asuntos Jurídicos, *Op. Cit.*, Vistos, quinto guion (disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2017-0238_ES.html; última consulta 04 de marzo de 2026).

[133] García Villaluenga, L. y Vázquez de Castro, E., "Impacto en España de la LO 1/2025 en el sistema de MASC y el papel de la mediación (del mito de Sísifo al mito de Atlas)", *Anuario de Mediación y Solución de Conflictos*, n. 12, 2025, p. 45.

plural el MASC se elija por pura conveniencia, tratando el intento de negociación como una mera formalidad y optando por la vía más rápida y económica para dar por cumplido el requisito[134]. La segunda, que el intento extrajudicial se reduzca a cubrir el mínimo legal, vaciando de contenido la negociación auténtica[135].

Esta tensión está descrita en el debate doctrinal porque se pretende que las partes tengan una oportunidad real de resolver el conflicto por sí mismas antes de acudir a una decisión impuesta, lo que exige un cambio cultural[136]. En la misma línea, el enfoque europeo admite que la promoción de la mediación puede apoyarse en incentivos o sanciones, siempre que no se impida el acceso a la justicia[137].

Sobre la proyección, el escenario más razonable es el de una mediación fuerte allí donde aporta un valor añadido claro, acompañada de incentivos coherentes y de una selección adecuada de casos, orientando la elección hacia el MASC idóneo para cada supuesto[138]. Esta combinación permite entender que el éxito no dependerá tanto de la existencia formal del MASC, como de que el sistema cree condiciones para que la elección de la mediación sea racional y habitual cuando el conflicto es mediable.

Junto a ello, la proyección futura queda vinculada a la transformación tecnológica y el uso de herramientas de inteligencia artificial, y el Consejo de Europa destaca que puede contribuir a mejorar la eficiencia y la calidad, pero exige un uso responsable conforme a los derechos fundamentales[139]. No obstante, la digitalización no debe leerse solo como un cambio de soporte, sino como un cambio de escala puesto que puede facilitar la extensión de la

---

[134] Banacloche Palao, J., "La incidencia de los medios adecuados de solución de controversias en el proceso civil", en Banacloche Palao, J. y Gascón Inchausti, F. (dirs.), *La justicia en España tras la Ley Orgánica de eficiencia. Nuevos tribunales, medios adecuados de solución de controversias y reformas procesales*, Aranzadi LA LEY, 2025, p. 285.

[135] García Villaluenga, L. y Vázquez de Castro, E., "Impacto en España de la LO 1/2025 en el sistema de MASC y el papel de la mediación (del mito de Sísifo al mito de Atlas)", *Op. Cit.*, p. 39.

[136] *Ibid.*, p. 24.

[137] Parlamento Europeo, Comisión de Asuntos Jurídicos, *Op. Cit.*, apartado IV (disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2017-0238_ES.html; última consulta 04/03/2026).

[138] García Villaluenga, L. y Vázquez de Castro, E., "Impacto en España de la LO 1/2025 en el sistema de MASC y el papel de la mediación (del mito de Sísifo al mito de Atlas)", *Op. Cit.*, p. 45.

[139] Consejo de Europa, CEPEJ, "European Ethical Charter on the use of artificial intelligence (AI) in judicial systems and their environment", diciembre 2018 (disponible en https://www.coe.int/en/web/cepej/cepej-european-ethical-charter-on-the-use-of-artificial-intelligence-ai-in-judicial-systems-and-their-environment; última consulta 04 de marzo de 2026).

mediación, pero también exige reforzar garantías y profesionalización para evitar que la rapidez desplace la esencia del método[140].

En el plano institucional, además, se sitúan las propuestas de integración de estos mecanismos en el marco del Plan de Justicia 2030, lo que refuerza la idea de que la mediación será más competitiva si consigue reducir el número de conflictos que llegan a la jurisdicción acortando los tiempos de atención[141].

Por tanto, la proyección es la de un sistema en el que la mediación tiene posibilidades reales de consolidación, pero no por inercia. Si el modelo plural de MASC se implementa de forma que premie la negociación auténtica, reserve la mediación para conflictos en los que sea verdaderamente idónea y evite su banalización como trámite, la mediación podrá mantener un papel relevante y, en determinados ámbitos, operar como estándar cualitativo. Si, por el contrario, la práctica se inclina hacia el cumplimiento formal y hacia mecanismos de baja intensidad, el riesgo es que la mediación se quede en el plano teórico y no aterrice a la dimensión real dentro del sistema, quedando como opción secundaria. Así las cosas, el cambio de paradigma exige también una adaptación cultural de los operadores jurídicos, que deben interiorizar que la autocomposición no es un obstáculo previo, sino una vía que, en muchos casos, puede resultar más adecuada que el proceso para alcanzar una solución eficiente.

[140] *Ibid.*

[141] Justicia 2030, "13. Ley de eficiencia procesal del servicio público de justicia" (disponible en https://www.justicia2030.es/-/la-justicia-en-espana; última consulta 04 de marzo de 2026).

CONCLUSIONES

El estudio de los MASC permite concluir que el sistema procesal español ha iniciado un cambio de paradigma hacia la autocomposición, donde la resolución de conflictos ya no recae exclusivamente en la decisión de un tercero, sino en la voluntad de las partes para alcanzar acuerdos. Esta transformación se ha consolidado con la Ley Orgánica 1/2025, que introduce el intento de negociación previa como un requisito de procedibilidad en el ámbito civil, cuya ausencia conlleva la inadmisión de la demanda. Este nuevo modelo instaura la voluntariedad mitigada, entendiendo que si bien las partes no están obligadas a llegar a un acuerdo, sí deben intentar una solución extrajudicial antes de acceder al proceso judicial. Para asegurar la eficacia de esta obligación, la reforma utiliza las costas procesales como mecanismo coercitivo o sancionador, penalizando a través del concepto de abuso del servicio público de justicia a aquellos litigantes que rechacen participar en un MASC de forma injustificada, incluso si ganan el pleito posteriormente.

A nivel práctico, la implementación de este requisito plantea desafíos significativos y genera zonas grises sobre las que todavía no existe un criterio unánime. El riesgo principal radica en que el intento de mediación se convierta en una mera formalidad burocrática para evitar la inadmisión de la demanda, vaciando de contenido la esencia de la reforma. Por ello, el éxito de la mediación en España, aunque prometedor, depende de una transición cultural en todo el ámbito judicial. Sin embargo, no debemos olvidar que existe un riesgo de que la mediación se diluya debido a la coexistencia con otros medios alternativos en España. Siguiendo el foco de la Directiva 2008/52/CE, es evidente que la mediación posee el mayor potencial de eficacia en el marco europeo, no solo por su agilidad, sino por su capacidad para ofrecer soluciones más sostenibles y menos disruptivas que el litigio tradicional. No obstante, no todos los Estados Miembros han optado por este incentivo procesal; y no todos los Estados Miembros que lo han incluido, han obtenido resultados satisfactorios. Es por ello que aún queda un camino largo en el que se irá aprendiendo y adaptando a la sociedad española, pero considero que la mediación tiene un gran potencial para triunfar.

Finalmente, las perspectivas de futuro sugieren que la consolidación de este modelo exigirá una integración inteligente de los medios digitales. La aplicación de la Inteligencia Artificial y otras herramientas tecnológicas debe orientarse no solo a la descongestión de los tribunales, sino a la optimización de los procesos de negociación. No cabe ninguna duda de que

cada vez más la tecnología gana terreno en todas las áreas y, lejos de negarlo, conviene hacer un uso responsable y que aporte valor en este ámbito.

En definitiva, la reforma de 2025 es el punto de partida de una transformación estructural que deberá seguir perfilándose en los próximos años. El futuro de la mediación será positivo siempre que se logre equilibrar la eficiencia procesal con la seguridad jurídica, garantizando que el ciudadano encuentre en la vía extrajudicial una respuesta de calidad y no un simple trámite previo al pleito. A mi parecer, la reforma es reciente y todavía estamos atravesando un período de adaptación a la nueva regulación, en el que se pueden ir encontrando los puntos débiles y proponer soluciones que incentiven la mediación.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Decreto legislativo 4 marzo 2010, n. 28, Attuazione dell'articolo 60 della legge 18 giugno 2009, n. 69, in materia di mediazione finalizzata alla conciliazione delle controversie civili e commerciali (GU Serie Generale n. 53, 5 marzo 2010).

Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (DOUE núm. 136, de 24 de mayo de 2008).

Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (BOE de 12 de enero de 1996).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000).

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE núm. 162, de 7 de julio de 2012).

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (BOE núm. 3, de 3 de enero de 2025).

Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (Directiva sobre la mediación) (DOUE C 337, de 20 de septiembre de 2018).

2. JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), de 18 de marzo de 2010, asuntos acumulados C-317/08, C-318/08, C-319/08 y C-320/08, *Alassini y otros* [versión electrónica - base de datos *EUR-Lex*. CELEX 62008CJ0317]. Fecha de última consulta: 16 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 14 de junio de 2017, asunto C-75/16, *Menini y Rampanelli* [versión electrónica - base de datos *EUR-Lex*. CELEX 62016CJ0075]. Fecha de última consulta: 16 de marzo de 2026.

Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 102/2018, de 4 de octubre de 2018 [versión electrónica - base de datos *BOE*. Disposición BOE-A-2018-15006]. Fecha de la última consulta: 24 de enero de 2026.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 116/2024, de 23 de septiembre de 2024 [versión electrónica - base de datos *Tribunal Constitucional*, HJ]. Fecha de la última consulta: 25 de enero de 2026.

Tribunal Supremo – Sala de lo Civil

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 131/2021, de 9 de marzo [versión electrónica - base de datos *CENDOJ*. Id CENDOJ: 28079110012021100116]. Fecha de la última consulta: 14 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 360/2018, de 15 de junio de 2018 [versión electrónica - base de datos *CENDOJ*. Id CENDOJ: 28079119912018100021]. Fecha de la última consulta: 25 de enero de 2026.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) núm. 386/2023, de 21 de marzo de 2023 [versión electrónica - base de datos *CENDOJ*. Id CENDOJ: 28079110012023100220]. Fecha de la última consulta: 25 de enero de 2026.

Audiencia Provincial de Alicante

Auto de la Audiencia Provincial de Alicante/Alacant (Sección 8.ª) núm. 48/2025, de 18 de julio de 2025 [versión electrónica - base de datos *CENDOJ*. Id CENDOJ: 03014370082025200002]. Fecha de la última consulta: 25 de enero de 2026.

Audiencia Provincial de Barcelona

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13.ª) núm. 450/2025, de 6 de noviembre de 2025 [versión electrónica - base de datos *CENDOJ*. Id CENDOJ: 08019370132025200409]. Fecha de la última consulta: 27 de enero de 2026.

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 16.ª) núm. 200/2010, de 20 de octubre de 2010 [versión electrónica - base de datos *Aranzadi Westlaw*. Ref. JUR 2010/383112]. Fecha

de última consulta: 16 de marzo de 2026.

Audiencia Provincial de Málaga

Auto de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 6.ª) núm. 260/2025, de 6 de junio de 2025 [versión electrónica - base de datos *CENDOJ*. Id CENDOJ: 29067370062025200225]. Fecha de la última consulta: 25 de enero de 2026.

Audiencia Provincial de Navarra

Auto de la Audiencia Provincial de Navarra (Sección 3.ª) núm. 441/2025, de 23 de diciembre de 2025 [versión electrónica - base de datos *CENDOJ*. Id Cendoj: 31201370032025200419]. Fecha de la última consulta: 24 de enero de 2026.

Auto de la Audiencia Provincial de Pamplona/Iruña (Sección 3.ª) núm. 335/2025, de 3 de octubre de 2025 [versión electrónica - base de datos *CENDOJ*. Id CENDOJ: 31201370032025200325]. Fecha de la última consulta: 25 de enero de 2026.

3. OBRAS DOCTRINALES

Alcalá, M., "Ley de medidas en materia de eficiencia de la justicia", Tirant Prime (TOL10.322.285), 2025, pp. 12-16.

Alcalá, M., "Medios adecuados de resolución de conflictos en el procedimiento civil", Tirant lo Blanch (TOL10.334.351), 2025, pp. 4-7.

Alcalá, M., "Unificación de criterios sobre los Medios Adecuados de solución de controversias (MASC)", Tirant lo Blanch (TOL10.473.910), 2025, pp. 2-21.

Banacloche Palao, J., "La incidencia de los medios adecuados de solución de controversias en el proceso civil", en Banacloche Palao, J. y Gascón Inchausti, F. (dirs.), *La justicia en España tras la Ley Orgánica de eficiencia. Nuevos tribunales, medios adecuados de solución de controversias y reformas procesales*, Aranzadi LA LEY, 2025, pp. 259-310..

Barrón López, M. C., "Impulso de la mediación en el nuevo modelo de justicia", *Dikê: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 2020, pp. 1-6.

Bellido Penadés, R., "La acumulación de acciones en Derecho de la competencia y sectores

concurrentes (Antecedentes y regulación en la LEC 2000)", *Revista Dret*, n. 1, 2002, pp. 1-20.

Briz, M. J., "El principio de buena fe en el proceso de mediación", *Revista de Derecho: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay*, 2015, pp. 15-25.

Cabrejas Guijarro, M. M., "Intervención de tercero en proceso judicial: intervención voluntaria", *Revista CEFLEGAL*, n. 145, 2013, pp. 173-176.

Cabral, R. y García Abad, M., "Confidencialidad y Medios adecuados de Solución de Controversias (MASC)", Tirant Prime (TOL10.561.499), 2025, pp. 2-21.

Calaza López, S., "Decálogo procesal de urgencia: claves de la reforma de la Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia", en Calaza López, S. y Ordeñana Gezuraga, I. (coords.), *Guía para la aplicación práctica de la LO 1/2025: medidas de eficiencia procesal*, Aranzadi LA LEY, 2025, pp. 49-79.

Carretero Morales, E., *La mediación civil y mercantil en el sistema de Justicia*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 234-311.

Cepero Aránguez, M. Á. y Ramírez Simón, J., "Los MASC tras la LO 1/2025. El requisito de procedibilidad y el nuevo régimen de costas", *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n. 67, 2025, pp. 226-238.

Consejo General del Poder Judicial, *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, Gabinete Técnico, Madrid, 2024.

De Hoyos Sancho, M., "Los efectos expansivos del derecho de la Unión Europea sobre las garantías en el proceso penal", en Fuentes Soriano, O.; Jiménez Conde F.; González Cano, M. I. (coords.), *Adaptación del Derecho Procesal español a la normativa europea y a su interpretación por los tribunales*, Editorial Tirant lo Blanch (TOL7.009.220), 2019, pp. 43-58.

Di Commo, T., "El nuevo régimen de las costas procesales en la Ley Orgánica 1/2025 de eficiencia del servicio público de justicia: una visión desde la abogacía", *Revista Jurídica de Cataluña*, 2025, pp. 257-270.

Domínguez Martínez, P., "El nuevo paradigma de resolución de conflictos en consumo. Cómo

la Ley Orgánica 1/2025 impone la reclamación o negociación previa antes de demandar, consagra un régimen sancionador para empresarios incumplidores y redefine el acceso a la justicia en litigios de consumo", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n. 53, 2025, pp. 67-69.

Domínguez Ruiz, L., "La mediación civil y mercantil en Europa: estudio comparado del Derecho italiano y español", *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 11, 2012, pp. 139-157.

Fajardo, P., "Apuntes para incentivar la mediación a través de una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n. 932, 2016, pp. 1-2.

Fernández Pérez, A., "Cultura de la paz y métodos alternativos de solución de controversias", en *Avances para una Justicia Sostenible*, Editorial Aranzadi, 2023, pp. 1-15.

García Villaluenga, L. y Vázquez de Castro, E., "Impacto en España de la LO 1/2025 en el sistema de MASC y el papel de la mediación (del mito de Sísifo al mito de Atlas)", *Anuario de Mediación y Solución de Conflictos*, n. 12, 2025, pp. 21-47.

Gay Quinzá, I., "Hacia un nuevo paradigma en la resolución de disputas civiles y mercantiles", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n. 1008, 2024, p. 1.

Gisbert Pomata, M., "La conciliación ante letrado de la Administración de Justicia", en Ruiz Risueño, F. y Fernández Rozas, J. C. (coords.), *Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional. Comentarios a la LO 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia*, Aranzadi LA LEY, 2025, pp. 678-687.

Guzmán Fluja, V. C. y Zafra Espinosa de los Monteros, R., "Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil. La acumulación de acciones: arts. 71 a 73 LEC", *InDret*, 3/2008, 2008, pp. 1-22.

Herrero Perezagua, J. F., "Personas vulnerables y medios adecuados de solución de controversias", *Teoría y Derecho*, n. 39, 2025, pp. 70-95.

Jerez Delgado, C., "Los MASC, tras la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 807, 2025.

López Yagüe, V., "La mediación y otros MASC", en *Habilidades y procedimientos en mediación. De la teoría a la práctica de los MASC*, Editorial Aranzadi, 2022, pp. 1-42.

Iglesias Ortuño, E., "La mediación como método para la resolución de conflictos: Concepto, regulación, tipología, perfil de la persona mediadora e iniciativas en Murcia", *Revista Trabajo Social de Murcia (TSMU)*, n. 18, 2013, pp.1-10.

"Pasado, presente y futuro de la resolución de conflictos. Especial mención a la mediación", Tirant lo Blanch (TOL9.621.025), 2026, pp. 1-24.

Popiuc, M. P., *Los medios adecuados de solución de controversias en el ámbito civil y mercantil. Especial referencia a la nueva regulación española de los MASC*, Aranzadi LA LEY, 2025, pp. 135-150.

Rivas Velasco, M. J., "¿Son los MASC simplemente otro escalón para entrar en el templo del art. 24 CE?", *Diario LA LEY*, n. 10827, 2025, pp. 1-21.

Villar Fuentes, I., "Proceso civil y los *smart contracts* en *blockchain*", *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, n. 7, 2023, pp. 209-254.

vLex, "Recopilación de criterios de unificación sobre los MASC tras la LO 1/2025: a la espera de las primeras resoluciones judiciales sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad", *Revista de Derecho vLex*, n. 252, 2025, pp. 1-26.

Zato Etcheverría, M., "Una aproximación al mapa de la mediación en la Unión Europea", *Revista de Mediación*, vol. 8, n. 1, 2015, pp. 72-83.

4. RECURSOS DE INTERNET

Consejo de Europa, CEPEJ, "European Ethical Charter on the use of artificial intelligence (AI) in judicial systems and their environment", diciembre 2018 (disponible en https://www.coe.int/en/web/cepej/cepej-european-ethical-charter-on-the-use-of-artificial-intelligence-ai-in-judicial-systems-and-their-environment; última consulta 04 de marzo de 2026).

Consejo General de la Abogacía Española, Comisión Jurídica, *Informe 4/2016. Informe que emite la Comisión Jurídica sobre la mediación y colegios de abogados*, 15 de noviembre de

2016, p. 6 (disponible en https://web.icam.es/bucket/CGAE%2C%20Informe%204-2016%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20Jur%C3%ADdica%20sobre%20Mediaci%C3%B3n.pdf; última consulta 04 de marzo de 2026).

De Barutell, C. y Hidalgo, J., "A vueltas con los MASC: la actividad negociadora como requisito de procedibilidad", *RSM Spain* (disponible en https://www.rsm.global/spain/es/insights/vueltas-con-los-masc; última consulta 27 de enero de 2026).

GEMME ESPAÑA (Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación de España), "Comunicado del Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación de España (GEMME ESPAÑA)", 2025, pp.1-2 (disponible en https://mediacionesjusticia.com/wp-content/uploads/2025/11/Comunicado-GEMME-Masc-nov-2025.-docx.pdf; última consulta 22 de febrero de 2026).

Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid (ICAM), "El ICAM analiza el impacto de los MASC tras la Ley 1/2025 en una nueva edición de la Semana de la Mediación", ICAM, 27 de enero de 2026, párrs. 11-12 (disponible en https://web.icam.es/el-icam-analiza-el-impacto-de-los-masc-tras-la-ley-1-2025-en-una-nueva-edicion-de-la-semana-de-la-mediacion/; última consulta 22 de febrero de 2026).

Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid (ICAM), *I Estudio ICAM. Ley O. Eficiencia Procesal (L.O. 1/2025)*, OTROSÍ (revista del ICAM), 1 de diciembre de 2025, pp. 6-20 (disponible en https://web.icam.es/wp-content/uploads/2025/12/Editado_ESTUDIO-ICAM-LEY-O-EFICIENCIA-PROCESAL-2025-revisado.pptx-1_compressed-1.pdf; última consulta 22 de febrero de 2026).

Justicia 2030, "13. Ley de eficiencia procesal del servicio público de justicia" (disponible en https://www.justicia2030.es/-/la-justicia-en-espana; última consulta 04 de marzo de 2026).

Juzgado Decano de Madrid, *Criterios orientadores aprobados por los Magistrados/as de Primera Instancia y de los Juzgados Hipotecarios de Madrid en la Junta celebrada el 26-09-2025 con motivo de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Unificación de criterios en relación con la exigencia de la actividad negociadora previa como requisito de procedibilidad*,

(disponible en: https://www.icpm.es/downNews/7229_CRITERIOS%20MASC%20MADRID%2026092025.pdf; última consulta: 25 de enero de 2026), pp. 1-8.

Parlamento Europeo, Comisión de Asuntos Jurídicos, *INFORME sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (Directiva sobre la mediación)*, A8-0238/2017 (2016/2066(INI)), "I. Objetivo" (disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2017-0238_ES.html; última consulta 04 de marzo de 2026).

Pérez-Llorca, "Criterios MASC. Recopilación de criterios judiciales", Pérez-Llorca, 2026, p. 3 (disponible en https://www.perezllorca.com/wp-content/uploads/2025/09/Criterios-MASC-1.pdf; última consulta 20 de febrero de 2026).

Program on Negotiation at Harvard Law School, *Mediation Secrets for Better Business Negotiations*, Negotiation Special Report n. 7, 2012, p. 3 (disponible en https://www.pon.harvard.edu; última consulta: 7 de febrero de 2026).

Segura Zariquiey, J., "Reflexiones desde la Procura en los primeros 150 días de vigencia de la LO de Eficiencia 1/2025, de 2 de enero", Consejo General de Procuradores de España (CGPE), 2025, párr. 7 (disponible en https://www.cgpe.es/reflexiones-desde-la-procura-en-los-primeros-150-dias-de-vigencia-de-la-lo-de-eficiencia-1-2025-de-2-de-enero-por-javier-segura-zariquiey-decano-del-ilustre-colegio-de-los-procuradores-de-barcel/; última consulta 20 de febrero de 2026).